

UNIVERSIDAD DE LA CAPITAL  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

# PATENTES DE INVENCION

---

## TESIS

Presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar  
al grado de Doctor en Jurisprudencia

POR

TOMÁS A. LE BRETON

83290

BUENOS AIRES

Imprenta de MARTIN BIEDMA, Bolivar 535

1891



# CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD

## TITULARES

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Derecho Civil 2 <sup>o</sup> y 3 <sup>o</sup> año . . . . . | DR. GERÓNIMO CORTÉS.      |
| "    "    1 <sup>o</sup> y 4 <sup>o</sup> año . . . . .     | " BALDOMERO LLERENA.      |
| "    Comercial. . . . .                                     | " MANUEL OBARRIO.         |
| "    Penal. . . . .   | " NORBERTO PIÑERO.        |
| Procedimientos. . . . .                                     | " ENRIQUE MARTINEZ.       |
| Derecho Romano . . . . .                                    | " PEDRO GOYENA.           |
| "    Internacional Público . . . . .                        | " ANTONIO BERMEJO.        |
| "    "    Privado . . . . .                                 | " AMANCIO ALCORTA.        |
| "    Constitucional y Administrativo. . . . .               | " LÚCIO V. LOPEZ.         |
| "    Canónico . . . . .                                     | " DAVID DE TEZANOS PINTO. |
| Filosofía del Derecho. . . . .                              | " WENCESLAO ESCALANTE.    |
| Finanzas . . . . .  | " LUIS LAGOS GARCIA.      |
| Economía política . . . . .                                 | " FÉLIX MARTIN Y HERRERA  |
| Introducción al Estudio del Derecho . . . . .               | " JUAN J. MONTES DE OCA.  |

## SUPLENTES

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Derecho Civil . . . . .                       | DR. RAIMUNDO WILMART       |
| "    Comercial . . . . .                      | " PASCUAL BERACOCHEA,      |
| "    Penal . . . . .                          | " OSVALDO PIÑERO.          |
| "    Romano . . . . .                         | " CARLOS MARENCO.          |
| "    Internacional Público. . . . .           | " EDUARDO L. BIDAÜ.        |
| "    "    Privado. . . . .                    | " ENRIQUE S. QUINTANA      |
| "    Constitucional y Administrativo. . . . . | " EMILIO CASTRO.           |
| "    Canónico. . . . .                        | " NICOLÁS CASARINO.        |
| Filosofía del Derecho. . . . .                | " FRANCISCO CANALE         |
| Finanzas . . . . .                            | " JUAN CARRALIDO           |
| Economía Política . . . . .                   | " FRANCISCO J. OLIVER      |
| Introducción al Estudio del Derecho . . . . . | " MANUEL A. MONTES DE OCA. |

## MESAS DE TESIS

|                     |                           |
|---------------------|---------------------------|
| PRIMERA—Presidente: | DR. BENJAMIN VICTORICA.   |
| Vocales:            | " JUAN J. MONTES DE OCA,  |
|                     | " LÚCIO V. LOPEZ.         |
|                     | " LUIS LAGOS GARCIA.      |
|                     | " BALDOMERO LLERENA.      |
| SEGUNDA—Presidente: | DR. BERNARDO DE IRIGOVEN. |
| Vocales:            | " AMANCIO ALCORTA.        |
|                     | " WENCESLAO ESCALANTE.    |
|                     | " GERÓNIMO CORTÉS.        |
|                     | " FELIX MARTIN Y HERRERA. |
| TERCERA—Presidente: | DR. LUIS SAENZ PEÑA.      |
| Vocales:            | " DAVID DE TEZANOS PINTO. |
|                     | " NORBERTO PIÑERO.        |
|                     | " ANTONIO BERMEJO.        |
|                     | " ENRIQUE MARTINEZ.       |

## SECRETARIO

Dr. ENRIQUE NAVARRO VIOLA.



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

## DECANO

DR. D. MANUEL OBARRIO.

## ACADÉMICOS TITULARES

- DR. BERNARDO DE IRIGOYEN.  
• PEDRO GOYENA.  
• EDUARDO COSTA.  
• AURELIO PALACIOS.  
• BENJAMIN VICTORILA.  
• LEOPOLDO BASAVILBASO  
• LUIS SAENZ PEÑA.  
• ALFREDO LAHITTE.  
• ANTONIO E. MALAVER.  
• JUAN J. MONTES DE OCA.  
• AMANCIO ALCORTA  
• DAVID DE TEZANOS PINTO.  
• LUCIO V. LOPEZ.  
• WENCESLAO ESCALANTE.  
• LUIS LAGOS GARCIA. (Suplente)

## ACADÉMICOS HONORARIOS

- SEÑOR JOSÉ M. ESTRADA.  
DR. VICENTE F. LOPEZ  
• CÁRLOS TEJEDOR.  
• JOSÉ B. GOROSTIAGA.  
TENIENTE GENERAL BARTOLOMÉ MITRE.

## SECRETARIO

DR. ENRIQUE NAVARRO VIOLA

---

## PADRINO DE TESIS

DR. FRANCISCO AYERZA

---

## INTRODUCCION

---

Los derechos intelectuales son una creacion de la legislacion moderna, podemos buscarlos en el estenso campo de la jurisprudencia antigua, sin encontrar su nocion; Roma la maestra del derecho no nos enseñó á conocerlos.

Esta ha sido la causa por la cual los jurisconsultos modernos se encontraron perplejos, al tener que dar una denominacion á esta clase de derechos, pues no cabian en ninguna de las grandes divisiones del derecho antiguo.

Muchos trabajos de clasificacion se han hecho, buscando la analogía de estos derechos con los ya existentes y todos han adolecido de notables deficiencias y han caído en desuso reemplazándose unos á otros.

Una de las últimas denominaciones que se les ha dado, es la de derechos intelectuales, clasificacion hecha por Edmundo Picard, Abogado de la Corte de Casacion de Bélgica; ha sido sin duda,



una idea feliz la de este sábio jurisconsulto al clasificar así este genero de derechos, pues no podría dárselos una designacion ni más simple, ni más arreglada á su objeto.

Esta denominacion aunque de data muy reciente, es adoptada yá por la mayoría de los autores que se ocupan de estos estudios.

Sin entrar á un estudio sobre la correccion de esta clasificacion, lo que no es nuestro objeto, la aceptamos y tomámosla como punto de partida.

Los derechos intelectuales deben ser tan sagrados como los demás de que el hombre goza, pues son la consagracion de lo más noble que éste tiene, el talento, la inteligencia, el anhelo del espíritu al perfeccionamiento.

Entre los derechos intelectuales, uno de los que ha adquirido mayor importancia por sus ventajas prácticas é inmenso desarrollo en los países civilizados, es sin duda alguna, el derecho de los autores de los inventos consagrado hoy por casi todas las legislaciones, en forma amplísima y garantido por las patentes de invencion.

El estudio que tenga por objeto seguir su desarrollo entre nosotros, será el objeto de este trabajo; tema poco esplotado y de una importancia relativamente escasa al presente, pero de un porvenir grandioso y muy cercano si examinamos el desarrollo que la institucion análoga ha adquirido en los Estados Unidos, á los que no debemos perder nunca

de vista, como un ejemplo de los grandes destinos que á nuestro país están reservados, pues no es una utopía el que lleguemos á ser en el Sud de este continente lo que los Estados Unidos en el Norte.

---

# PATENTES DE INVENCION

---

## CAPÍTULO I

---

### Generalidades

---

La materia de que nos ocuparemos en este trabajo, ha sido poco tratada hasta hoy entre nosotros, debido esto sin duda, al escaso desarrollo que las industrias y las artes, han adquirido aún en la República.

Importante es, á la verdad al par que améno, el estudio que tiene por objeto examinar nuestra legislación en materia de patentes de invencion; lamentamos no tener tiempo disponible y una preparacion mayor, para abordar tan interesante tema como lo merece.

Las Patentes de Invencion deben estudiarse aunque sea someramente en su cuna, es decir, en la

legislacion inglesa, que como todo lo que ese gran pueblo produce, ha sido previsora y sabía al asegurar los derechos de los inventores y de la comunidad, mediante una reglamentacion adecuada hecha hace yá largo tiempo.

No es esta legislacion una de las causas que ménos deban tenerse en cuenta, al estudiar el gran desarrollo fabril é industrial á que la Inglaterra ha llegado.

Las Patentes de Invencion, dando una garantía á los industriales emprendedores y á los talentos progresistas. han hecho de los pueblos sajones los grandes innovadores y han dado lugar á que la Inglaterra ayer y los Estados Unidos hoy, sorprendan al mundo entero con sus portentosos inventos.

No es nuestro objeto hacer una disertacion abstracta sobre esta materia, y concretándola pasemos á indicar cuales son los puntos que tocaremos, siquiera sea ligeramente, en el curso de esta exposicion.

Dada la escasez de estudios hechos sobre la materia que nos ocupa. en nuestro país, debemos empezar por dar una idea de la materia en general desde su origen y causa, y dejar sentados sus principios fundamentales.

Planteadas estas líneas generales, pasaremos á hacer un estudio de los antecedentes de la materia entre nosotros, que aunque escasos, bien valen la

pena de ocupar su página en un estudio de esta clase.

Después de esto llega la oportunidad de estudiar algunos puntos principales de la ley vigente sobre la materia y de su estudio, aunque rápido, pues no nos permite otra cosa el escaso tiempo de que disponemos; hacer una crítica de nuestra ley en la cual debe reconocerse, ante todo, el espíritu progresista de nuestros legisladores, sin detenernos á examinar sus detalles, pues nunca pensaron quienes tal ley dictaron, que impondrían su voluntad á épocas tan diversas.

Una vez terminada esta parte de la obra, seámos permitido agregar dos palabras sobre las Patentes y los delitos que contra ellas se cometen, estudiando la ley y artículos pertinentes del nuevo Código Penal.

Para finalizar el trabajo haremos lo posible por traer todos los antecedentes que sobre esta materia se encuentren relacionados al Derecho Internacional Privado Argentino.

Si al llegar al término de nuestro trabajo hayamos logrado tan solo clavar algunos jalones en este camino casi inexplorado de los estudios jurídicos de nuestro país, se habrán colmado nuestros deseos.

---

## CAPÍTULO II

---

### Cómo deben considerarse las Patentes?

---

Tomando la materia en su origen debemos estudiar los monopolios que desde muy antiguo se han acordado á los gremios, á las ciudades, á compañías determinadas y aún á los individuos.

Estos monopolios eran concedidos, ya sea para fomentar una industria determinada, ya para alentar el comercio de distintas ciudades, ó ya para premiar servicios ó méritos más ó menos razonables y discutibles.

La palabra monopolio se deriva de las voces griegas *μόνος* y *πωλέομαι* significando la primera *solo* y la segunda *vender* ó sea *el exclusivo derecho de vender*.

Estos monopolios han sido ejercidos desde los tiempos de los Griegos y los Romanos, y se acordaban por simple organizacion de los comerciantes sin intervencion del estado.

En los pueblos modernos fueron estos monopolios objeto de regalías ó gracias de los soberanos.

Los privilegios de la Liga Hanseática formada por ochenta y cinco ciudades comerciales; los privilegios de los puertos de Sevilla y Cadiz en España para comerciar exclusivamente con la América y en determinados puertos, son muestras de este sistema corruptor, enemigo del progreso comercial y económico; pues suprimiendo la competencia, aguijón del comercio y de la industria, estancaba el adelanto de los pueblos que sufrían sus efectos, haciendo imposible todo progreso.

Los privilegios empezaron á caer, con el nuevo rumbo adquirido por las ideas modernas contra los absurdos económicos de la Edad Media, y la libertad del comercio y de la industria, puede contarse como una de las más grandes conquistas de las ideas modernas.

Suprimidos los privilegios y monopolios se encontró que, por evitar la injusticia de un abuso, se había caído en otro mayor y que no era posible obligar á trabajar al hombre de talento, al industrial estudioso y emprendedor y aun, si se quiere, al artista afortunado, en provecho de todos y que esto traía el sistema de las ocultaciones, los secretos de fábrica, los abusos de empleados y el estancamiento del desarrollo industrial y artístico.

Fué necesario buscar entónces una fórmula para recompensar el talento, laboriosidad y fortuna: sin

que este premio, se constituyera en una rémora, para el progreso de la industria que se buscaba asegurar.

A este objeto se dictó por Jaime I—en Inglaterra el año 1623—la primer disposicion legal de carácter general que ha garantizado los derechos de los inventores.

Llamóseles *Patentes* á las cartas ó documentos que garanten este derecho de las palabras latinas «*literæ patentes*» con que se designaban las cartas públicas espedidas con el Gran Sello, con que los Reyes ingleses se dirigian al pueblo, poniendo en su conocimiento la adjudicacion de algún monopolio.

Mucho se ha escrito y discutido sobre la naturaleza del derecho del inventor y sobre las ventajas de acordar Patentes á los autores de invenciones útiles. La solucion está dada y es muy raro el país que no tiene hoy su ley de Patentes.

Considerando el privilegio del patentado como un monopolio; tenemos que es un monopolio justo, ya lo consideremos como procedente de un contrato entre la sociedad y el inventor; ya sea que lo estimemos como un premio al talento, ó más bien que lo consideremos bajo los dos puntos de vista á la vez.

Si lo consideramos como un contrato: tenemos, que el inventor que habiendo llegado por su trabajo é ingenio, á obtener un adelanto en la indus-



tria, puede reservar su idea en el fuero de su conciencia é inutilizarla para el uso del público, y que acuerda voluntariamente ponerla en conocimiento de todos, bajo determinadas condiciones.

Estas condiciones fijadas por el estado y de una manera general, son garantía de exclusividad para la explotación de su invento por un tiempo determinado.

Celebrado el contrato en esta forma, cumplen con sus obligaciones las partes contratantes; el inventor, publicando su invento, haciéndolo práctico dentro de un plazo, en fin, enterando al público de su obra.

El público debe por su parte cumplir su obligación, por el beneficio recibido y respetar al inventor en su privilegio, por el tiempo convenido.

Es este un contrato legítimo y sumamente conveniente para ambas partes; para el inventor, pues le permite poner en práctica su invento, llevarlo á la industria y obtener de él un provecho arreglado á su importancia y utilidad práctica sin temor á la competencia durante el tiempo del privilegio; para el público, pues entra en seguida en el conocimiento del invento, que quizás de otra manera se perdiera, y se asegura su libre uso pasado el tiempo convenido.

Por otra parte, poco se perjudica con el privilegio, pues este no altera derechos adquiridos, pues solo se ocupa de objetos nuevos que á nadie

han pertenecido y que á nadie han podido dar esperanzas de lucro.

Si consideramos á las Patentes como un premio al talento y un estímulo á la inventiva, tenemos que el sistema está perfectamente arreglado á su objeto.

El premio está en relacion con la importancia práctica del invento y con el tino comercial del inventor al ponerlo en práctica; pues si premiáramos á los inventores segun sus obras y bajo otra forma, nos encontraríamos con inventos que demostrarían mucha capacidad en sus autores y que sin embargo no tendrían importancia para el público, y daríamos mayor premio al descubridor de la cuadratura del círculo, problema puramente especulativo, que al que descubriera la direccion de los globos problema de una importancia práctica enorme.

Las patentes incitan á sus autores á su mejoramiento con provecho del público, y á los industriales y artistas todos, á dedicarse al estudio de nuevos problemas, con el aliciente de la recompensa que una Patente asegura, basadas en las cuales hemos visto levantarse fortunas cuantiosas tanto en Europa como en los Estados Unidos.

Sea, como lo hemos dicho, que consideremos las patentes como un contrato ó como un premio, son ellas justas, necesarias y útiles para el desarrollo de las artes, industrias y ciencias.

Para nuestro estudio consideraremos las patentes como un contrato entre el público y el inventor, en el cual el estado por intermedio de sus oficinas hace las veces del primero en la ejecución del contrato.

---

### CAPÍTULO III

---

#### Antecedentes de la ley de 11 de Octubre de 1864

---

Difícil es, sin duda alguna, el estudio de los antecedentes de esta materia entre nosotros. Nuestras industrias principales, la ganadería y la agricultura han absorbido por completo, las iniciativas individuales.

La industria, forma más adelantada del desenvolvimiento de la actividad humana, sigue á la agricultura en el proceso del desarrollo económico social; esta es una de las razones fundamentales, para que sean muy escasos los antecedentes que de la materia podamos tener.

Si á esto unimos la deficiencia de los archivos jurídicos, sobre todo en lo que respecta á nuestros primeros años; debemos concluir que un estudio de esta clase, no puede ser ni muy completo ni de un gran desarrollo.

Revisando el «Redactor» del año 1813 en sus

números 12 y 14, nos encontramos con que la Asamblea General Constituyente, concedió dos privilegios de invencion, el primero en 19 de Julio y el segundo en 2 de Agosto. Estos privilegios fueron por 12 años, acordados á ciudadanos de los Estados Unidos. Son estos los dos primeros actos sobre esta materia y demuestran por sí solos el espíritu progresista de aquella memorable Asamblea.

Estos privilegios completamente personales y especiales, si bien demostraban la tendencia de la época, no son un antecedente de generalidad.

Estudiando la Constitucion del año 1819 nos encontramos en el cap. IV dentro de las Atribuciones del Congreso y en el párrafo XLIV la siguiente disposicion. «Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.»

En la seccion V de la misma Constitucion, y en el Cap. II que trata de los derechos particulares, léese en el párrafo CXXVII lo siguiente: «A ningún hombre ó corporacion se concederán ventajas distinciones ó *privilegios exclusivos*, sinó los que sean *debidos* á la virtud ó *el talento*.»

Esta Constitucion lleva al pié la firma del Dr. D. Gregorio Funes Dean de la Iglesia Catedral de Córdoba y presidente del Congreso Constituyente y á quien se atribuye la redaccion de la misma.

Las declaraciones citadas concuerdan perfecta-

menté con el espíritu progresista y liberal de aquella Asamblea, y es la primera declaracion de carácter general que, respecto á esta materia hayamos, tenido entre nosotros, debiendo hacerse notar que es esta nuestra primera Constitucion, pues no podemos llamar tal ni al Reglamento de Octubre de 1811 ni al Estatuto Provisional de 1815 y todos los demás ensayos que hasta la sancion de esta constitucion se hicieron.

Despues de la Constitucion del año 1819 nos encontramos con la Constitucion del año 1826, en el cap. IV de las Atribuciones del Congreso se lee el siguiente artículo: «57 Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios esclusivos por tiempo determinado.»

Si comparamos este artículo con su correlativo de la constitucion del año 1819, nos encontramos que son perfectamente idénticos con la única salvedad de haber empleado en esta última constitucion la palabra *acordar* donde la otra decia *asegurar*.

No damos mayor importancia á la diferencia de términos, aún cuando en nuestro sentir es mucho más correcta la espresion empleada por la Constitucion del año 1819, pues el privilegio acordado á los inventores, no es una merced como pudiera desprenderse de los términos de la Constitucion del año 1826, sino la declaracion de un derecho. Los constituyentes no acuerdan derechos; los declaran y los reconocen.

Después del año 1826 existe un gran vacío, en nuestra legislación y solo encontramos la ley dictada en 1841 por la Junta de RR. de la provincia de Buenos Aires, acordando al gobierno la facultad de poder expedir patentes de privilegio, á los autores de nuevos inventos.

En plena tiranía de Rosas poca importancia pudo tener la tal ley y solo la mencionamos como un antecedente más á tenerse en cuenta.

La constitucion de 1853, dictada por el Congreso de la Confederacion en la ciudad de Santa-Fé, establece en su capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías lo siguiente: art. 17 «Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.»

Este artículo difiere en su redaccion de los correlativos de las constituciones del 19 y 26. Estas establecen para los inventores un privilegio esclusivo por un tiempo determinado, mientras que la última lo declara propietario en las mismas condiciones.

Poca luz dan las discusiones de la Constituyente sobre esta materia, pues el artículo fué sancionado sin discusion alguna. Se explica el cambio en la redaccion por las ideas de la época respecto á la propiedad intelectual á la cual numerosos autores pretendian dar la misma importancia que á la propiedad en general. Sin embargo, el resultado es el

mismo, desde que la reconoce limitada y defiere á una ley especial su reglamentacion.

Inútil es decir que tal ley no se dictó por la Confederacion, pues en plena guerra civil, no era posible se ocupara de dictar leyes que como esta no eran vehementemente exigidas por las necesidades sociales.

La Constitucion de Buenos Aires del año 1854 establecía en su art. 57 que correspondía á la Asamblea General el acordar las Patentes de Invenccion.

El Estado de Buenos Aires continuó separado de la Confederacion dictando sus leyes por cuerda separada, y ya sea porque contaba en su seno la populosa é importante ciudad de Buenos Aires que ha marchado siempre á la cabeza de todo lo que á industria se refiere, ó debido á otras causas, ha sido siempre el centro económico del país; debido á esto es sin duda que la Legislatura del Estado de Buenos Aires sancionó en Octubre 15 de 1855 la primera ley de patentes de que tengamos conocimiento en nuestro país, dejando á salvo la que hemos mencionado del año 1841.

Esta ley fué dictada durante la gobernacion del señor Obligado y en Diciembre 5 del mismo año se estableció la Oficina de Patentes dictándose el correspondiente Reglamento.

Despues de esto, cuando la incorporacion del Estado de Buenos Aires á la Confederacion y en



la convencion reunida para examinar la Constitucion del 53, no se hizo observacion alguna á lo que aquella constitucion establecía sobre esta materia, quedando así en vigencia hasta hoy la cláusula constitucional que ya hemos mencionado.

Pasemos ahora á estudiar los antecedentes de la ley vigente para lo cual podemos contar como elemento la discusion en el Congreso de la ley del 64 y las primeras memorias de la oficina.

En 1º de Setiembre del año 1862 bajo la presidencia del General Mitre y siendo Ministro del Interior el Dr. D. Guillermo Rawson, presentó éste al Congreso Nacional un Proyecto de Ley de Patentes de Invencion. Las Cámaras no despacharon la ley ni en las sesiones de ese año ni en las del año 63, por lo cual el Poder Ejecutivo expidió un Decreto en Octubre 1º de 1863 por el cual ordenaba se aplicara en los casos ocurrentes los principios y disposiciones contenidas en el proyecto de ley; el Ejecutivo determinó hacer esto en vista de que existían varias solicitudes de patente en tramitacion.

Sin embargo de esto nos encontramos, con que el Congreso ejerció conjuntamente con el Ejecutivo la facultad de acordar patentes y podemos citar. entre otros casos, el privilegio acordado á D. Guillermo Perkins para fabricar papel y pólvora del capullo que produce el árbol denominado *yuchan* ó *palo borracho* por el término de doce años, esta ley

tiene fecha Agosto 29 de 1864, es decir, es del mismo año en que se dictó la Ley, hoy vigente y posterior al Decreto del Ejecutivo de que hemos hecho mencion en el párrafo precedente.

La ley vigente se discutió primeramente en la Cámara de Senadores en las sesiones de Agosto de 1864, la Comision de Legislacion compuesta de los señores don Valentin Alsina, Angel Navarro y Pedro Uriburu, propuso á la Cámara un nuevo Proyecto de ley algo diferente del Ejecutivo; al final de su informe decía la comision: «considerando este proyecto como un ensayo que puede en lo sucesivo mejorarse y á fin de no demorar más la consideracion de este importante asunto, la comision ha creído conciliarlo todo introduciendo en el proyecto las modificaciones á que yá se ha referido» etc; como se vé, la comision ya manifestaba entonces que esta ley era un ensayo. Este proyecto quedó sancionado en la sesion de la Cámara de Senadores de 18 de Agosto de 1864 siendo aprobado sin modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesion de Setiembre 21 del mismo y promulgada en Octubre 11 del mismo año.

En Octubre 4 del 66, estando en el ejercicio de la presidencia el ciudadano Márcos Paz, espidióse un decreto reglamentando la forma de pago del impuesto de patentes y otro organizando la oficina y nombrando Comisario al señor don Daniel Maxwell, Sub-Comisarios á los Ingenieros mecánicos

don Carlos E. Pellegrini y don Tomás Allan y á los profesores de química don Miguel Puiggari y don Tomás Peron.

En Noviembre del mismo año el Comisario señor Maxwel, elevó el reglamento de la misma que fué aprobado en seguida, siendo el que se encuentra en vigencia hasta la fecha.

En 6 de Noviembre del 68 siendo Presidente de la República el Dr. Domingo F. Sarmiento y Ministro del Interior el Dr. Velez Sarsfield se suspendió la Oficina de Patentes, debido al escaso número de solicitudes que había é incorporóse al Ministerio del Interior.

En noviembre 30 de 1870 se volvió á crear la Oficina encargando del puesto de Comisario al Director del Departamento de Ingenieros, autorizándose por el mismo decreto á éste, para nombrar Sub-Comisarios cuando los titulares se encontraran ausentes ó imposibilitados de servir.

Siendo Comisario de la oficina el Ingeniero don Julio Lacroze, propuso al Ministro del Interior Dr. D. Uladislao Frias en nota de Julio 17 del 73 un Proyecto de Ley sobre Patentes de Invencion y Marcas de Fábrica y de Comercio que merece mencionarse muy especialmente, como prueba de la competencia y dedicacion de este señor y de la importancia que se daba ya á la materia y como una demostracion más de las deficiencias de la ley que todavía nos rige.

En Marzo del 75 y siendo comisario de la oficina el mismo señor volvió á insistir sobre la necesidad de la reforma de la ley, sin mayor resultado.

A principios del año presente de 1891 el Gefe de la Oficina Sr. D. José A. Velar solicitó nuevamente la reforma de esta ley, y el Poder Ejecutivo con fecha 13 de Marzo, ha dictado un decreto nombrando una comision especial compuesta del Dr. D. Francisco Canale, Asesor Letrado del Departamento de Obras Públicas, de D. José A. Velar Gefe actual de la Oficina y del autor de este trabajo, para que estudiando las leyes de Patentes y Marcas, propongan las reformas que juzguen oportunas para su mejor aplicacion.

Si estudiamos las Constituciones Provinciales, nos encontramos con que la mayoría de ellas, han facultado á sus legislaturas para conceder privilegios exclusivos sobre industrias nuevas, ó para dictar leyes en este sentido.

Las reformas á las determinadas Constituciones han ido suprimiendo esta cláusula, que no está de acuerdo con las prerrogativas acordadas al Gobierno Federal, por la Constitucion que nos rige.

Solo conservan hoy estas disposiciones las Constituciones de Corrientes, La Rioja, Salta, y San Luis; no teniendo nosotros conocimiento de ley alguna Provincial sobre la materia, si hacemos salvedad de la de Buenos Aires antes citada y que ha caducado.

Son estos todos los antecedentes que hemos podido reunir sobre las Patentes de Invencion entre nosotros, y si hemos abundado en detalles ha sido tan solo en el deseo de que estos apuntes puedan servir para quien se dedique con mayor tiempo á un estudio completo de la materia.

---

## CAPÍTULO IV

---

### **Poder facultado para legislar sobre las Patentes de Invencion**

---

Un punto que debemos tocar, siquiera sea de paso, es el de resolver cual es el poder facultado para expedir Patentes de Invencion.

Si estudiamos nuestras Constituciones Provinciales, nos encontramos que hasta hace muy pocos años, la gran mayoría de ellas facultaba á las Legislaturas, ora para expedir privilegios de Invencion directamente, ora para dictar leyes de carácter general sobre esta materia.

Aun hoy las constituciones vigentes en Corrientes, La Rioja, Salta y San Luis así lo disponen.

La legislacion en materia comercial es privativa de la Nacion, y conviene que así sea, porque necesita ser una en cuanto compromete, no solamente los intereses internos del país, sinó tambien sus relaciones internacionales.

Agréguese á esto los trabajos hechos por todos los que de esto se han ocupado y las ideas dominantes en congresos sobre esta materia, entre otros el de París de 1878, para ver la imperiosa necesidad que existe, de que las Patentes de Invenccion sean solo concedidas por el Poder Central, siendo el desideratum en esta materia, que una sola Patente baste para garantizar los derechos del inventor en el mundo entero.

No estaría tampoco de acuerdo con las ideas de armonía y orden en el desenvolvimiento de la organizacion nacional con las provinciales, el que estos privilegios pudieran emanar de fuentes diversas.

Los privilegios acordados por las provincias, deberían, una de dos, ó estar de acuerdo con los acordados por la Nacion. en cuyo caso sus ventajas serian efimeras y nadie los utilizaria, ó serian contrarios á estas, chocando entre si y trayendo perjuicios incalculables para la buena marcha de las industrias y del comercio.

No tenemos noticia de que se haya producido un conflicto entre Patentes acordadas por el Gobierno Nacional y alguna Patente acordada por un Gobierno de provincia.

Si el caso llegára, cosa que juzgamos un poco difícil, no dudamos que el fallo de la Suprema Corte, sancionaria la solucion que dejamos apuntada.

Por otra parte, se vé que las provincias no in-

tentan disputar á la autoridad nacional el ejercicio de esta prerrogativa, pues las constituciones más modernas como ser las de Santa-Fé, Córdoba, Entre-Ríos y Santiago solo hablan yá de promover las industrias por medio de estímulos, primas, recompensas, etc; y no establecen nada respecto á privilegios exclusivos, derogando así disposiciones anteriores en ese sentido.

---



## CAPÍTULO V

---

### Las Patentes deben concederse previo exámen?

---

No siendo posible, dentro de tan estrechos límites, hacer un estudio detenido de toda nuestra ley, debemos limitarnos á tocar tan solo algunos puntos generales de capital importancia.

Por otra parte, el comentario de nuestra ley, está hecho por los comentaristas franceses, de cuya ley se han sacado la mayor parte de las disposiciones de la nuestra.

Es necesario hacer notar, sin embargo, que siendo nuestra ley muy parecida en su estructura á la francesa, difiere radicalmente en el punto de partida, y así tenemos que la ley francesa concede las Patentes sin exámen previo, mientras que la nuestra lo exige.

Este punto tan claro en nuestra ley, y que ha sido fijado de una manera espresa por el legisla-

dor, ha sido motivo de un extenso debate en las columnas de la Revista Jurídica entre los doctores Benjamin Williams y Nicolás Casarino, debate que demostró la preparacion del primero en estas materias y el talento dialéctico del último en el sostenimiento de una interpretacion tan torcida como la que pretendia dar á la ley.

Para nosotros no puede existir dificultad alguna en la solucion de este punto, la ley es clara y la práctica de la Oficina hasta la fecha no ha discrepado jamás; más, podemos asegurar que no ha habido caso de inventor que haya protestado del procedimiento reputándolo irregular.

Pero dejando esto de lado, entremos en materia y pasemos á esponer los dos sistemas.

El sistema del exámen prévio adoptado por las legislaciones de Inglaterra, Estados Unidos, y Alemania, consiste en que la Oficina encargada de la expedicion de Patentes estudia cada solicitud y solo la acuerda á aquellas que importan una aplicacion de la industria, siendo su objeto de aquellos que deban ser colocados entre las invenciones patentables y que realmente pueda considerarse nuevo; es decir, concretando, que haya realidad, novedad y mérito en el invento.

M. Klotermann, sábio jurisconsulto aleman, decía lo siguiente, en el Congreso de París de 1878, en apoyo de las patentes acordadas con exámen prévio.

« Una patente acordada sin exámen prévio, se

« asemeja á un lingote de oro ó de plata, que no ha  
« sido ensayado ni por la balanza, ni por la piedra  
« de toque. Cualquiera que desee comprar ya sea  
« la patente íntegra, ó bien la autorizacion de ex-  
« plotarla, deberá hacer el exámen prévio por sí  
« mismo. para asegurarse así, que la patente es  
« válida. La patente examinada previamente, por  
« el contrario, será como una especie de moneda;  
« los inventores, los obreros sin fortuna, podrán  
« despues de haber obtenido una patente, encontrar  
« capitales, crédito entre los banqueros, á fin de  
« poder explotar sus inventos.»

Es este uno de los argumentos más fuertes que se hicieron en la gran discusion que sobre este punto tuvo lugar en aquel Congreso.

Se agrega que el exámen prévio, evita á espíritus ilusos, que son muchos, hagan gastos y pierdan su tiempo, tras un privilegio que nada les vá á garantizar y con el cual no será difícil arrastren á algunos otros irreflexivos tambien, en especulaciones desgraciadas, por falta de base real.

Los Estados Unidos, son los que marchan hoy á la cabeza en materia de invenciones y estudiando el sistema empleado en ese país y los resultados que dá, podrán facilmente sacarse de sus conclusiones argumentos muy respetables en pró del exámen prévio. Hay que tener en cuenta además, que en ese país se han usado ambos sistemas; el primero del nó-exámen, desde 1790 hasta 1836 por

casi medio siglo y el del exámen prévio desde esa fecha hasta hoy, es decir hace yá más de medio siglo.

Veamos ahora sus resultados á la luz de la estadística.

Hasta Abril de 1888 se habían espedido por la Oficina de Patentes de Washington 380,000 patentes.

De estas solo 10,000 habian sido acordadas durante los 46 años que estuvo en vigor el régimen del sistema francés ó del nó exámen.

Las 370,000 restantes habian sido acordadas en los 52 años que ha regido el sistema del exámen prévio. No hay necesidad de hacer notar que con el sistema francés, el número de patentes expedidas es casi igual al de solicitudes, mientras que con el del exámen prévio se puede calcular, son rechazadas una tercera parte de las patentes solicitadas.

El cuadro siguiente muestra el crecimiento por décadas en la expedicion de patentes en los Estados Unidos.

|                  |         |
|------------------|---------|
| 1837 á 1846..... | 5,019   |
| 1847 á 1856..... | 12,572  |
| 1857 á 1866..... | 50,094  |
| 1867 á 1876..... | 130,240 |

Que este aumento ha sido fuera de toda proporcion al crecimiento de la poblacion, es evidente por el siguiente cuadro; en el cual aparece la poblacion en cada censo anual en las precedentes décadas,

el número de las patentes acordadas en ese año y la proporción de las patentes con la población.

| <u>Año del Censo</u> | <u>Poblacion</u> | <u>Patentes</u> | <u>Proporción</u> |
|----------------------|------------------|-----------------|-------------------|
| 1840                 | 17.069,453       | 473             | 1 á 36,088        |
| 1850                 | 23.191,876       | 993             | 1 á 23,308        |
| 1860                 | 31.443,321       | 4,778           | 1 á 6,525         |
| 1870                 | 38.558,371       | 13,333          | 1 á 2,894         |

En otros términos, la proporción del desarrollo del genio de la inventiva en los Estados Unidos, bajo el punto de vista de las patentes concedidas ha sido de 1840 á 1850 seis veces, de 1850 á 1860 nueve veces, y de 1860 á 1870 treinta veces más que la proporción del aumento en la población. (\*)

Indudablemente que es exagerado el atribuir al sistema los maravillosos ejemplos que dejamos constatados y que han habido con seguridad elementos de raza, adelanto industrial, educación, etc., etc., que han contribuido al desarrollo de las Patentes. Para dar una idea de la importancia de esto si no bastáran los datos que anteceden, baste saber: que el edificio de la Oficina de Patentes, ocupa en Washington una manzana íntegra, siendo uno de los más notables de la ciudad, sus empleados se cuentan por centenares, publica semanalmente una estensa revista que forma un libro, en la cual se

(\*) *Robinson «On Patents.»*

registran los *claims* (pedidos ó reivindicaciones) de todas las patentes concedidas con un grabado explicativo de cada una.

Es indudable que el argumento este es de primera fuerza y nos exime de hacer un estudio semejante de las leyes inglesa, alemana y de sus resultados; limitándonos á hacer constar que es la Inglaterra la cuna de las patentes y la Alemania uno de los países más manufactureros del mundo.

El sistema del nó-exámen, consiste en acordar las patentes sin tener nada más en cuenta que el que la patente haya sido pedida regularmente, que llene en fin las formas esternas, sin entrar al fondo de la cuestion que la Oficina no averigua, razón por la cual están obligados los patentados á colocar sobre cada objeto las iniciales S. G. D. G. (sin garantía del gobierno).

Veamos ahora la crítica que los partidarios del nó-exámen ó del sistema que llamamos francés, hacen al sistema de que acabamos de ocuparnos.

En primer lugar dicen, es imposible que los examinadores por sábios y estudiosos que sean, sigan en su desarrollo al ingenio humano en todas sus formas, momentos y lugares.

No es creíble que con solo leer una descripción fria, y en presencia de dibujos más ó ménos explicativos, puedan resolver el punto, como si vieran funcionar la máquina, aparato ú otro objeto á patentar.

Los examinadores, por mejor voluntad que ten-

gan, jamás pueden hacer un estudio serio y completo sobre algo que no tiene aún vida externa para la industria.

Estudiando las estadísticas de los Estados Unidos se encuentra con que una tercera parte de las solicitudes de patente son rechazadas; mayor es aun el número de patentes que caducan pasado el primer año, por falta de pago de la anualidad en los países que siguen el sistema del nó-exámen y así, tenemos en Bélgica por ejemplo que al fin del 2º año, queda solamente un 50 % de las patentes solicitadas, al fin del tercer año un 33 %; al noveno un 10 % y al décimo quinto solo un 5 % y por lo tanto es este sistema aún por este concepto, más favorable á la libertad de la industria.

Los examinadores encargados de juzgar sobre la novedad de un invento proceden sin contradictores y se producen sobre puntos que están aún en la teoría y que solo la práctica podria dilucidar atinadamente, y no se diga que el punto á resolver no requiere esencialmente la práctica, pues con la jurisprudencia francesa y belga se citan casos en que inventos, que á su exámen teórico pasaban por muy semejantes han resultado, por prueba circunstanciada, distintos y así los tribunales han declarado, que puede ser suficiente para esto la notoriedad que adquiere un artículo con su aparicion en el comercio ó los esfuerzos que comerciantes especialistas en el ramo hagan, ya sea por medio de con-

tratos ó de otra manera para asegurar las ventajas del privilegio.

Cuando se discutía en Francia la ley de 7 de Enero de 1791 decía M. de Boufflers, combatiendo el exámen prévio. «El contradictor que deseais es absolutamente contrario al espíritu de la ley; el espíritu de la ley es abandonar al hombre á su propio exámen y de no apelar al juicio de otro sobre lo que podria muy bien ser imposible juzgar.

« Amenudo lo que se ha inventado, está solamente concebido, no ha nacido aún, dejadle nacer y despues lo juzgareis. Me hablais de un contradictor; y yo os ofrezco dos, de los cuales uno es más suspicaz de lo que pensais y el otro es infalible: El interés y la experiencia. »

Niegan los sostenedores del no exámen que éste haga de las patentes una especie de moneda, para lo cual se fundan en que para que esto ocurriese sería necesario, que el estado garantizara las patentes, hasta su espiración y tenemos que tanto en Estados-Unidos como Inglaterra y Alemania, las patentes pueden ser anuladas.

Entre nosotros el art. 46 de la ley es terminante al respecto y declara que las patentes ó certificados obtenidos en contra del art. 4 serán nulos; y el 49 agrega, que no es necesaria la declaración judicial y basta el hecho para que todos estén autorizados á explotar libremente los objetos patentados.

En cuanto á la responsabilidad de la Oficina por



las Patentes mal concedidas, tenemos lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa seguida por D. Eugenio F. Carreras, contra el Comisario de Patentes, Ingeniero D. Julio Lacroze y que se registra en la Série II Tomo 12 pág. 411 y el cual establece que «No debe indemnizacion de daños y perjuicios el Comisario de Patentes de Invencion que conceda una, la que despues es anulada por sentencia judicial, si al otorgarla, no hubo culpa ó negligencia de su parte, ni faltó de una manera irregular á las obligaciones legales del cargo que desempeñaba.»

Argumentando en pró del nó exámen, tendríamos que concluir que como estos extremos son muy difíciles de justificar, queda pues el propietario de una patente con exámen prévio, en condiciones un tanto análogas á las del sistema contrario, los que á su vez, no han tenido los gastos, molestias y demoras del anterior.

El Congreso de Paris de 1878 sobre la Propiedad Industrial formuló el voto siguiente: «La Patente debe ser dada á todo el que la requiera á sus riesgos y peligros. Sin embargo, es útil que el solicitante reciba un aviso prévio y secreto, informativo sobre el punto de la novedad, para que él pueda, si lo desea, mantener, modificar ó abandonar su solicitud.»

A muchos autores agrada este temperamento que lleva sobre sí la autoridad moral de la compe-

tencia y erudición de los miembros de este Congreso. Sin embargo, nosotros nos permitimos creer que él desaloja la cuestion sin resolverla, pues las patentes que no tuvieran su aviso prévio favorable, serían de una calidad muy distinta de las otras, á tal grado que sería difícil que un inventor pudiera levantar capitales con un título semejante.

En realidad, las verdaderas patentes serían las otras, las que tuvieran el vista bueno de la oficina, que implicaría siempre una garantía más de novedad y caeríamos entónces en el sistema del exámen prévio, que los autores de esta indicacion trataron de desechar.

Podría objetarse por sus sostenedores, que el aviso sería de palabra y secreto y que no podrían los inventores obtener documento alguno de la oficina para garantizar sus asertos.

Esto es poco sério, se prestaría á grandísimos abusos y los inventores forjarían todo género de tretas para asegurarse la publicacion de la declaracion de la oficina cuando les fuera favorable.

Estudiando los antecedentes Sud-Americanos, respecto á este punto, nos encontramos con que el Brasil, Uruguay, Colombia y Venezuela, están con el sistema del nó-exámen, mientras que las legislaciones de Chile, Perú, Bolivia, Ecuador y República Argentina están por el exámen prévio.

Por otra parte nuestra ley tiene ya cerca de tres

decadas de existencia y ha marchado sin grandes dificultades en cuanto á este punto esto, sin contar con que la oficina no está en condiciones para el exámen, pues no tiene un personal de examinadores permanentes y cada patente pasa á informe de un ingeniero nombrado especialmente para el caso, lo que no dá uniformidad ni seguridad, siquiera sea relativa.

Por otra parte, desde el año 1875 no se publican las descripciones ni los dibujos de las patentes concedidas; no recibe tampoco la oficina las publicaciones que sobre esta materia publican las oficinas análogas del extranjero, en forma de gruesos volúmenes; de manera que no tenemos los elementos necesarios para juzgar este asunto como lo deseáramos, relacionando lo que en nuestro país ocurre.

No se nos escapa las dificultades prácticas que el establecimiento del exámen previo de una manera definitiva tendrá entre nosotros, la especialidad del personal, y lo costoso de un régimen bien establecido, son argumentos bastante poderosos, agregados á los de otro órden, que ya hemos expuesto al desarrollar los razonamientos que se hacen en pró del nó-exámen, muy importantes y sostenidos por notabilidades jurídicas.

Sin embargo, el deseo de no quebrar nuestros antecedentes, que aunque incompletos valen algo, y pensando como nuestro ilustrado catedrático de

Civil el Dr. D. Gerónimo Cortés, que no debe innovarse en materia jurídica, sinó cuando motivos muy poderosos lo exijan; inclinámonos á sostener la doctrina del exámen prévio. Para esto tenemos en cuenta que será difícil, hacer llegar á las masas el convencimiento de que un objeto sobre el cual existe una patente acordada por el Gobierno puede no ser nuevo.

Esto que es difícil en la Francia, donde desde hace infinidad de años rige el sistema y donde á pesar del S. G. D. G. (Sin Garantía del Gobierno,) es siempre respetado por el público el lema de Patentado, que no sería entre nosotros, donde se vé por el público en cada patente un salvo conducto y donde un industrial que obtiene una por un objeto cualquiera, coloca al frente de su establecimiento, como tenemos ocasion de verlo á cada rato, «*Privilegiado por el Superior Gobierno Nacional*»; siendo este un *reclame* de primera fuerza y que tanto embauca al público ignorante y aun al inteligente.

Hay que tener en cuenta tambien los maravillosos progresos hechos por los Estados-Unidos, bajo este régimen y su practicabilidad con una buena reglamentacion.

En fin, puede muy bien que nos equivoquemos al declararnos por el exámen prévio, pero si lo hacemos no será sin que nos acompañen las legislaciones y los autores de las naciones que han llegado á un mayor adelanto en esta materia.

---

## CAPÍTULO VI

---

### Cuotas—Forma de pago—Legislacion Sud-Americana

---

El art. 6º de la ley vigente establece: « Por la  
« concesion de una patente nueva, se pagará un  
« impuesto de 80, de 200 ó de 350 \$f. segun fue-  
« ren por 5, por 10 ó por 15 años,» y el art. 7º  
agrega: « El pago del impuesto se hará en esta  
« forma: la mitad al solicitarse la patente y la otra  
« mitad por anualidades sucesivas. »

Ahora bien, el pago de este impuesto es obliga-  
torio, pues la ley en su art. 8º autorizó al P. E. para  
reglamentar la forma del percibimiento, y en el re-  
glamento dictado en virtud de esta autorizacion,  
consta espresamente de la necesidad imperiosa del  
pago.

Así el art. 24 del Reglamento dice: « Resueíta  
« por el Comisario la concesion de la patente,  
« abonará el interesado en la Oficina los 28 cen-

« tavos valor del papel sellado en que aquella deba  
« estenderse (artículo 12 de la ley de papel sellado)  
« presentando en seguida una persona á satisfac-  
« cion del Comisario que de *mancomun et insoli-*  
« *dum* con el interesado acepten y firmen letras  
« por el importe de las diversas anualidades á  
« pagar. »

Las letras á firmar deben ser por las sumas de 8 á 12 \$f. cada una, segun el art. 25 del mismo reglamento.

Como era de esperarse, esas letras nunca fueron abonadas en su inmensa mayoria.

La exigüidad de la suma hacia imposible el cobro por vía de apremio, y como por otra parte á los interesados no perjudicaba en manera alguna á su patente, esta omision, hacian olvido completo de la cosa.

Esto ha valido que la Oficina haya dejado sin efecto lo dispuesto por el Reglamento y fijado el pago de la segunda cuota al contado, en el momento de recibir la patente, pues el Comisario no acepta letras, salvo en casos muy especiales y solo á breves plazos.

La forma establecida para el pago debía dar estos resultados: véese pues que hay necesidad urgente de modificar estas disposiciones.

Pero aun más, es necesario cambiar por completo el sistema y buscar una sancion distinta para los que no cumplan con este requisito.

La cuota de 80, 200 y 350 \$f. á pagar, antes de recibir la patente, es elevadísima, impide á los inventores pobres; obtener una patente y estos son los mas, pues es una verdad, el proverbio de que: «La necesidad es la madre de la Invencion»; Espónese así á los inventores escasos de recursos á merced de explotadores y usureros ú obligalos á guardar un secreto útil para la sociedad, que la falta de dinero no les permite divulgar. con las garantías que dá una patente.

Ha habido quien ha pretendido, quitar en su totalidad los derechos por la obtención de patente, pues estos no deben ser nunca una fuente de renta para el Estado.

Sin embargo, las cuotas se han mantenido en todos los países donde se conceden patentes, moderadas en extremo en unos, como en la Bélgica y elevadísimas entre otros como en el nuestro.

Es necesario mantener las cuotas y es justo exigir las cuando su valor no es exagerado; es necesario, por que se impide así que infinidad de insignificancias sin valor alguno entren al comercio para molestar y usurpar la protección que solo merecen las invenciones serias y útiles.

Es justo mantenerlas pues no es un impuesto que se obliga á nadie, sino una retribucion del beneficio que recibe el inventor, con la patente y es con estas entradas con las que deben cubrirse los gastos que la expedicion de patentes irroga.

En el proyecto del señor Ingeniero Lacroze de 1873 pedíase yá la disminucion de las cuotas y proponia reducilas en un 25 %; esta reduccion nos parece aún exigua.

Hemos tenido ocasion de recibir cartas de agentes de patentes europeos y americanos, que nos decian, «mientras las cuotas sean tan elevadas como las que rigen en ese país, no será posible que los inventores se atrevan á solicitar patentes ahí en gran número, ni tratar por lo tanto de fomentar el planteamiento de sus industrias entre ustedes.»

El siguiente cuadro demuestra el desarrollo de las patentes entre nosotros en los últimos siete años y el valor total de las cuotas percibidas.

| <u>Año</u> | <u>Número de Patentes</u> | <u>Derechos percibidos</u> |
|------------|---------------------------|----------------------------|
| 1884       | 35                        | 5.910,48                   |
| 1885       | 51                        | 10.080,93                  |
| 1886       | 79                        | 14.042,53                  |
| 1887       | 68                        | 15.350,57                  |
| 1888       | 84                        | 17.196,85                  |
| 1889       | 132                       | 25.682,86                  |
| 1090       | 145                       | 28.001,85                  |

Total.. 584      \$ 116.265,85

Es esta la demostracion más acabada de que con una cuota más reducida ó más bien dicho, con una cuota de desembolzo más fácil para el inventor,



tendríamos un mayor acrescentamiento en este ramo tan importante.

Tomando los datos que la «*Official Gazette of the United States Patent Office*,» nos ofrece, tenemos que durante el año anterior de 1890, se han expedido en aquel país 35321 patentes, mientras que entre nosotros, solo se han acordado en igual lapso de tiempo solo 145, es decir, en una proporción de 243 á 1, que no está en relación por cierto, ni con la proporción de habitantes, ni con la riqueza, instrucción, etc. de ambos países.

La diferencia, en gran parte, tenemos que adjudicarla sin duda alguna á nuestra deficiente legislación actual; no siendo lo elevado de las cuotas una de las razones que ménos deban tenerse en cuenta, sinó muy por el contrario.

Para nosotros el sistema que debe adoptarse es el de las cuotas anuales progresivas, que tiene en práctica la ley brasilera, con espléndidos resultados.

Es el más racional y el que sostienen hoy la inmensa mayoría de los jurisconsultos, que se ocupan de esta materia.

Tiene las grandes ventajas, de asegurar al inventor de escasos medios una patente por un año, que le permita levantar recursos, si es que el invento merece la pena; siguen las cuotas bastante reducidas, aunque crecientes durante los primeros años, y cuando la industria que tiene por objeto el invento

ha pasado ya algun tiempo que ha podido consolidarse y cuando más daño viene á causar á la libertad de la industria, impidiendo la competencia se aumenta mas y más la cuota, que bien puede soportar el privilegiado esta erogacion, en cambio de los beneficios que el privilegio trae aparejados.

El patentado que no puede pagar estas cuotas, deja que el objeto garantizado entre al uso común, con ventajas para todos y sin gran inconveniente para el privilegiado, pues no pierde indudablemente mucho cuando el privilegio no le ha dado en algunos años lo necesario para abonar el impuesto, que nunca debe ser muy elevado.

Muchos autores, y los alemanes especialmente, sostienen que debe prohibirse el pago anticipado de las cuotas, para obligar así aún á los inventores con capital, á abandonar su privilegio al público, una vez que ellos, despues de la práctica de algunos años y el dia que tengan que abonar la anualidad, puedan resolverse y en virtud de la falta de utilidad posible que personalmente pueda producirles el invento, lo entreguen al público, donde puede ser muy bien se encuentra quien pueda utilizarlo en el régimen de la libre competencia.

La ley alemana establece en su artículo 8º una disposicion muy favorable á los inventores pobres que dice así: «el patentado que pruebe su indigencia podrá obtener esperas (para el pago de las cuotas) durante los tres primeros años y aún se le hará

remision completa de las cuotas si la patente se estingue durante el tercer año.»

Un punto que ha dividido la opinion de los escritores en el sistema de pago por anualidades, es el de saber cuál es la consecuencia de la falta de pago y si esta debe ser forzosamente, la pérdida del privilegio *ipso facto* y por sola declaracion de la Oficina de Patentes ó si es necesario que la autoridad judicial se pronuncie en juicio contradictorio.

Pouillet, Geoffroy y Renouard entre otros opinan por la negativa, fundados en que la autoridad administrativa, no puede de oficio resolver cuestion alguna de nulidad, agregando Pouillet que no vé el porqué no se permitiría la escusa de fuerza mayor, cuando la ley de patentes no la prohíba espresamente y tanto más cuanto que la legislacion en general, la admite en diversos casos.

Blanc, Bédarride y Dalloz son de opinion contraria, manifestando que si la oficina de patentes puede rechazar una solicitud de patente, cuando no se la acompaña del depósito correspondiente, bien pueden declararla caduca, cuando el pago de la cuota no se haya hecho en la época determinada.

Apoyan su argumentacion en muchas decisiones judiciales, favorables á la tésis que sostienen.

En cuanto á nosotros, inclinámonos á la última opinion, debido á los grandes abusos, que con facilidad se cometerian con este sistema y á la inseguridad en que se encontraria el público, sin poder

saber á ciencia cierta, si una patente está en vigencia ó nó.

A objeto de no hacer tan tiránica esta exigencia de la ley, muchas legislaciones acuerdan un plazo de deferencia para el pago; sea fijo como en Bélgica donde es de seis meses y con una pequeña multa de diez francos; sea facultativo como en Inglaterra.

En el Congreso de París de 1878 se votó la proposición siguiente á indicacion del señor Ch. Lyon-Caen. «La caducidad por falta de pago de las cuotas « no debe ser pronunciada, sinó pasado un cierto « término despues del vencimiento. Y aún des- « pues de la espiracion de este término, el pa- « tentado puede ser admitido á justificar causas « legítimas que le hayan impedido pagar.»

Por las razones que hemos espuesto anteriormente, somos contrarios á esta solucion.

Veamos ahora los sistemas que rigen en Sud-América respecto al pago de derechos por los privilegios:

*Brazil*—1<sup>er</sup> año 20,000 Reis, 2<sup>o</sup> año 30,000 y así hasta los 15, por los que las patentes son concedidas, añadiendo 10,000 Reis cada año á la cuota abonada el anterior.

*Uruguay*—Las patentes se espiden en un sello de \$ 100 mjn. y debe pagarse una tasa de \$ 25 mjn. anuales, hasta la terminacion de patente cuyo máximun es de 9 años.

*Chile*—Debe abonarse un impuesto fijo de \$ 50 y la patente se concede por un término á voluntad del Gobierno, que no esceda de diez años, por regla general, las patentes se conceden en la práctica siempre por el máximun de tiempo.

*Colombia*—Debe abonarse á razon de 5 á 10 \$ por año del privilegio, todo al contado y de una sola vez. las patentes se conceden hasta por 20 años como en España y el impuesto queda pago antes de que se reciba el título.

*Perú*—Las patentes se conceden hasta por diez años, debiendo abonarse 100 soles al año.

*Venezuela*—Las patentes se conceden como entre nosotros por 5, 10 ó 15 años y debe abonarse su importe por anualidades de 80 bolívares.

Nuestra opinion respecto de los diversos sistemas seguidos, es que el mejor es el del Brazil, el más racional, equitativo y justo, debiendo adoptarse en la primer reforma que nuestra ley hagamos.

Las patententes deben acordarse todas por un término igual y las anualidades deben ser crecientes, comenzando por cuotas muy bajas. Debe bastar la falta de pago de una anualidad, despues de seis meses de vencida para que la patente correspondiente caduque, sin perjuicio de que la oficina de patentes como se acostumbra en los Bancos y por mera cortesía, pase á los interesados un aviso, tres meses antes del vencimiento, dirigido al domi-

cilio, que hubieren denunciado á la oficina en el momento de solicitarse la patente.

Creemos que un sistema así, consultaría todos los intereses y contribuiría á fomentar la industria, con el desarrollo que indudablemente, adquirirían las patentes.

---

## CAPÍTULO VII

---

### Requisitos de la solicitud de Patente

---

El art. 15 de la ley vigente dice así:

«Todo aquel que desee obtener Patente de Invencion, dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descripcion del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.»

Del texto del artículo resulta que lo único que se exige es, solicitud, descripcion y dibujos por duplicado y la relacion de los objetos que se presentan.

En la práctica solo se acompaña la solicitud, dibujos y descripcion por duplicado, agregándose naturalmente el recibo de pago de la primera cuota

y los poderes ó testimonios de la patente original, cuando se actúa por otro ó se solicita una revalidación.

La relación ó lista de los documentos y modelos y muestras, cuando se agregan, lo que no es común, se hace en la solicitud, evitándose así un documento más, inútil á nuestro sentir y que existe en nuestra ley tomado de la francesa.

El reglamento de la Oficina establece en su art. 9º que las solicitudes y descripciones deben ser escritas con letra clara, salvándose los errores ó enmendaturas, antes de la firma; dispone también que deben hacerse las solicitudes en papel sellado y las descripciones en común, dejando en el lado izquierdo del pliego un margen de la tercera parte del ancho.

En cuanto á la forma intrínseca de la descripción tenemos lo dispuesto en el art. 19 citado, que dice así:

«La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyan, y las aplicaciones que habrán sido indicadas; espresará el tiempo porque solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invención; será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adiciones; los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.»



No habla nada este artículo sobre las consecuencias que irroga al solicitante una descripción que no sea clara y completa, de manera que permita ya que no al público en general, á los entendidos en la materia de que se ocupa la invención, el poder explotar el objeto patentado, una vez vencido el privilegio.

Es esta una obligación del solicitante y su descripción debe ser leal, para dar cumplimiento al contrato contraído con la sociedad al acordarse la patente.

La falta de una descripción en esta forma, puede traer por la ley francesa la caducidad de la patente.

Entre nosotros creemos no podía aplicarse igual sanción, dado que el Comisario de Patentes antes de expedir uno de estos títulos, debe examinar la solicitud y descripción, y está en su deber devolverla al solicitante, cuando ella no sea suficientemente clara, para que una persona del ramo pueda darse cuenta exacta del invento.

Esa persona del ramo no debe ser indudablemente de mayor conocimiento que el Comisario de Patentes encargado de informar, el cual mal podría hacerlo, sin una descripción clara y terminante.

Ahora bien, si un Comisario de patentes, encuentra una descripción clara y puede darse con ella cuenta exacta del invento, no vemos como pueda reverse este acto para anular la patente, sin cometer una marcada injusticia.

Para corroborar nuestra tesis, podemos citar un caso práctico: tramitábamos en el año 1889 una patente para el Sr. Ingeniero D. Juan F. Stant, por un aparato sanitario de su invencion denominado «Stant's Sewage Scheme.»

Pasado el expediente á informe del Sub-Comisario respectivo, éste se expidió diciendo que «La descripcion y planos que se refieren á la patente que se solicita, no son suficientemente claros ni bastante detallados como para darse una cuenta exacta sobre el funcionamiento del sistema que se dice haber inventado.

« En consecuencia opino que se devuelva al interesado la solicitud, para que llene las siguientes formalidades:

« 1ª Que suministre una descripcion del invento mas detallada y sobretodo exenta de confusiones.

« 2ª Que los planos consignent mas datos y que los dibujos corresponden exactamente con la descripcion respectiva. »

De acuerdo con estas indicaciones fué resuelto el punto por el Comisario General, y el inventor tuvo que hacer sus descripciones y dibujos de nuevo y más explícitos, para poder obtener la patente que gestionaba.

Dígase ahora, si sería justo, que una patente obtenida en virtud de estos antecedentes, pudiera despues anularse, fundado en la disposicion del

art. 46 que dice: «Las patentes ó certificados serán nulos. . . .cuando el dibujo ó la descripción sean inexactos ó incompletos.»

Es esta una contradicción de la ley, esplicable tan solo por haberse tomado este artículo del art. 30 inc. 6º de la ley francesa, y por el hecho curioso de seguir nuestra ley en un todo á ésta, partiendo de bases diametralmente opuestas como son el nó-exámen de la primera y el exámen prévio de la nuestra.

Si como han resuelto los tribunales franceses en diversos casos; «La descripción es suficientemente clara cuando ella puede ser comprendida y aplicada por individuos que tengan conocimientos especiales; es decir, por los mecánicos, si se trata de la mecánica, por los químicos si se trata de la química etc.» Caso resuelto por la Córte de Paris en la causa seguida por Bissonet con Cabouret, no es evidente, que el punto está ya resuelto cuando ha habido el exámen del Comisario de la Oficina, que ha estudiado la descripción y que la ha debido encontrarla suficientemente clara, cuando ha podido expedirse sobre la novedad y mérito del invento?

Aun hay mas el art. 13 de la ley dice textualmente lo siguiente:

« Los Sub-Comisarios deberán tener conocimientos especiales en la ciencia de aplicación frecuente á la industria, á fin de poder examinar

bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse. »

Despues de todos estos antecedentes creemos fundadamente que la conclusion, á que han de llegar los Tribunales el dia que el caso ocurriere, es la de no hacer lugar á la nulidad, en virtud de la cláusula citada del art. 46, y mantener la patente en vigor, siempre que sea este el único defecto que contra ella se aduzca.

Esto en cuanto á lo que se refiere á claridad de la descripcion, veamos ahora como debe ella terminarse; nuestra ley nada dice respecto á su redaccion y basta que se haga la descripcion completa para que ésta quede satisfecha.

Sin embargo, la ley Norte-Americana y el uso en Inglaterra y Bélgica, han sancionado la necesidad de terminar la descripcion, con una série de reclamos, pedidos, reivindicaciones ó *claims*. En estos se establece de una manera concreta y precisa los objetos de que cada uno se cree inventor.

Tiene este sistema ventajas? Tiene inconvenientes? Cuáles son mayores? He aquí una cuestion que merece resolverse.

Los que combaten su necesidad como obligacion impuesta á los inventores, argumentan con Pouillet diciendo; «Es necesario no conocer á los inventores, para no saber, cuanto en general se confunden sobre los verdaderos caracteres de su descubri-

miento; como, alucinados á menudo por el resultado que persiguen, colocan su invencion donde no existe y no la ven donde se encuentra en realidad.»

Agregan que sería esto un lazo tendido á la ingenuidad proverbial de los inventores y que si la disposicion existe con ventaja en Inglaterra es debido al sistema de secreto temporario que tienen las patentes inglesas.

Olvidan sin duda, los que así argumentan que el sistema se emplea tambien en otros países, donde no existe el sistema inglés y se dán las patentes definitivamente al solicitarse, ejemplo el Brasil; y olvidan tambien que el inconveniente de una descripcion mal encaminada y con reivindicaciones que no garanten inventos apercebidos posteriormente, se salvan con una nueva patente certificado ó enmienda, segun el sistema seguido en los diversos países.

En cambio de los inconvenientes que son escasos y sin mayor importancia, pues no puede convertirse el Estado en curador de inventores mas ó ménos inocentes ó ignorantes y son estos los que deben buscar quien los dirija en estas cuestiones, cuando no se encuentren con aptitudes suficientes; en cambio de esos inconvenientes decíamos, tiene esta práctica ventajas inmensas para resolver del exámen en los países en que se emplea este sistema; para facilitar el conocimiento al

público de las invenciones nuevas; pues se encuentran así estractados todos los principales puntos del invento, y facilita su publicacion. Hecha esta, los que se interesen pueden buscar la descripcion íntegra en la oficina, sin recargar las publicaciones de estas materias con estensas descripciones que interesan solo á muy recucido número de personas.

Tienen ventaja aun en los pleitos, pues se sabe á punto fijo qué es lo que cada privilegiado reclama como de su invencion, facilitando así el debate.

«El *claim*, dice Robinson, define los límites del privilegio que es garantido al inventor por la patente y es así la línea que separa las artes é instrumentos que quedan para el público y aquellas cuyo empleo queda prohibido hasta que la patente espire. El *claim* es entónces una parte esencial de la descripcion, y sin él, uno de los dos grandes propósitos de las patentes queda sin llenarse.»

Es en este sentido, que han sido dictadas las leyes y reglamentos de la materia en Estados-Unidos habiendo la Côte Suprema de Columbia declarado: «Que donde no hay *claim* no hay descripcion.»

La reivindicacion importa la medida de la Patente é induce á fundar el abandono de las partes de las descripciones cuya invencion no se reclama.

Esto no quiere decir, que el inventor que describe un invento sin saber que lo hace y por lo tanto sin intencion de entregarlo al público, no

pueda, apercibiéndose mañana de su descuido, solicitar para él una nueva patente, que le será acordada, si no ha habido alguien que más suspicaz que él, ha visto el invento, donde el autor no lo encontraba.

Las reivindicaciones deben ser en Estados- Unidos, según los reglamentos de la oficina y fallos diversos sobre esta materia; sumamente estrictas y sobre una sola y concreta invención, manifestando á qué clase pertenece la invención cuya garantía se solicita, y debiendo distinguirse de las conocidas, correspondiendo en un todo con la descripción.

Los *claims* no deben ser multiplicados sin necesidad y nunca ser redactados en forma alternativa; no deben denunciar tampoco una mera función ó efecto y debe tenerse el mayor cuidado en su determinación cuando la invención, tiene por objeto una combinación cualquiera; son estos los principios generales que rigen la redacción de los *claims* en Estados- Unidos.

Solamente con descripciones en esta forma se explica que la oficina de Estados- Unidos pueda despachar, con una precisión casi matemática, la inmensa cantidad de patentes de que da cuenta su estadística, haciendo el exámen detenido de cada una y siendo muy raras las confusiones.

En cuanto á los modelos y muestras, nada tenemos que observar al Reglamento de nuestra

oficina, es un asunto de mero detalle y los modelos que se presentan son muy raros.

Sin embargo, es muy de tenerse en cuenta la observación que hace Pouillet, de que los modelos no siempre se guardan bien y pueden estraviarse, habiendo casos en que son muy necesarios para la fácil inteligencia de inventos, cuya descripción es difícil hacer de una manera precisa.

En este caso los modelos adquieren gran importancia y sería necesario para garantizar á los inventores, permitirles acompañarlos duplicados, para que la oficina les devolviera uno con el sello de la misma, que los inventores guardarían y les serviría en caso de extravío del original.

En cuanto á los dibujos, poco tenemos que agregar, pues basta que sean claros y arreglados á la descripción para que surtan el efecto deseado, es más bien asunto de orden interno y facilidades para el archivo, las que hacen que la reglamentación de las oficinas, determine la materia sobre que deban hacerse, tamaño, forma, procedimiento etc.

---



## CAPÍTULO VIII

---

### Nulidad y Caducidad de las Patentes

---

Ocúpase el Título V. de la ley de Patentes, de los casos de nulidad y caducidad de las mismas.

Es este uno de los puntos más importantes de la ley y en el cual se nota aún con mas fuerza, la poca lógica de ésta, que aceptando el sistema del exámen previo, legisla en este título como si el sistema contrario fuera el que tuviéramos en vigencia.

La nulidad difiere sustancialmente de la caducidad; pues queda con la primera la patente como no existente, más, como si nunca hubiera existido, mientras que con la segunda, solo se pierde el privilegio para el futuro.

Esta diferencia es de importancia, tanto en sus resultados como por los efectos que produce para los contratos celebrados sobre la patente, siendo en el caso de nulidad, absolutamente perdidos todos

los derechos del pretendido inventor, quien debe responder á sus cesionarios por el importe del precio etc., aún cuando estos hayan obtenido alguna ganancia con la explotación del falso invento durante el tiempo transcurrido, pues en realidad el inventor no les había dado nada.

Estudiando por partes el art. 46 nos encontramos que establece en la primera: «Las patentes ó certificados obtenidos en contravención del art. 4º son nulos y—

El art. 4º dispone:

« No son susceptibles de patentes: las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicación industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República. »

Ahora bien, observamos nosotros, que no es lógica la disposición que comentamos desde que se ha establecido el exámen previo para acordar las patentes.

Está en las obligaciones de los examinadores el verificar bien, antes de expedir un informe favorable á la concesión de una patente, si el objeto de la invención es de los comprendidos en el art. 4º

y solamente despues que se han convencido que no lo es, puedan acordar la patente solicitada, esto es indiscutible; en cuanto á la primera parte del mencionado art. 4º no podríamos contestar con tanta seguridad, tratándose de lo que se refiere á publicacion ó conocimiento anterior del invento.

Sobre este punto, es difícil sin duda á los Comisarios de Patentes poder afirmar con certeza que el invento es nuevo, y es por eso que se limitan á decir en sus informes por regla general, algo como lo siguiente; «El objeto de la presente invencion no es de los comprendidos en el art. 4º y el que suscribe no tiene conocimiento de que haya sido usado hasta hoy este aparato, puede por lo tanto concederse sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46.»

De estos informes hemos tenido ocasion de ver muchísimos y dígase ahora, si es este un exámen como el que dispone la ley, en manera alguna, pero á la verdad que en la práctica y dada la organizacion actual de la oficina, es imposible proceder de otra manera.

La Côte Suprema de Justicia Nacional así lo ha reconocido en el fallo que se consigna en el tomo 9º de la 2ª série, en la causa seguida por Don Eugenio Carreras contra Massa y Bernasconi sobre una máquina de sacar agua.

La Côte declaró que aunque el invento solicitado por los últimos era igual al de Carreras, nõ le cabía más pena á los propietarios de esta patente,

que la anulacion de la misma, sin acceder al pedido de condenacion al pago de la multa, costas, daños y perjuicios que la ley establece, pues la patente de Massa y Bernasconi habia sido concedida previo exámen y sosteniendo la oficina ser el aparato, por el cual se había acordado, distinto de los conocidos.

Termina la Córte diciendo en su sexto considerando que «no es sostenible en vista de las anteriores consideraciones que los señores Massa y Bernasconi hayan procedido de mala fé, ni que deban ser perseguidos y condenados como falsificadores. »

Resulta en fin, que la nulidad puede ser declarada segun nuestra ley por falta de novedad á pesar que la oficina al examinar el invento lo haya declarado nuevo, es decir, que existe despues de los trámites administrativos de la oficina, con su apelación posible al Ministerio del Interior é informes consiguientes, un recurso más que puede gestionarse ante los Tribunales Federales, es decir el juicio de nulidad, en la forma que el título que comentamos legisla.

A la verdad, que no valía la pena para esto, hacer el exámen previo por personas competentes y que se dedican á la materia, cuando este puede ser destruido por la opinion de un juez lego en mecánica, química etc., ó si se quiere por la opinion de un perito nombrado *ad-hoc*, que informe á éste.

Es de esperar que una vez que nuestras disposiciones al respecto sean modificadas, se suprima esta cláusula, haciendo del exámen un estudio definitivo, en cuanto á los puntos sobre que versa.

Continúa el artículo 46; «serán igualmente nulos (las patentes ó certificados) cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invención.»

Nos parece mucho más clara la redacción de esta disposición en el inciso 5 del art. 30 de la ley francesa que establece que son nulas las patentes concedidas. «Si el título sobre el cual la patente ha sido solicitada indica fraudulentamente un objeto distinto del verdadero fin de la invención.»

Segun todos los comentaristas y la jurisprudencia francesa, es necesario que esta diferencia del título con el objeto de la invención sea intencional y calculada, de manera á indicar fraudulentamente, un objeto distinto del verdadero fin de la invención.

No podría ser de otro modo, porque entónces se espondría á los inventores á cada paso á perder sus patentes por defectos de redacción en el título del invento.

Una de las cosas más difíciles en lógica, es definir bien; el título de una invención equivale á definirla, y cómo castigar con pena tan severa, una falta cuya comision es tan frecuente y fácil de incurrir; basta pues, que la descripción y dibujos estén

en orden, para que la patente sea válida por esta causal.

Entre nosotros, volvemos á repetir, tampoco debiera mencionar la ley esta disposicion como una causa de nulidad, sinó como una regla á tenerse en cuenta por los examinadores; éstos al estudiar una solicitud, deben si encuentran el título defectuoso, devolverla al dueño para que éste lo cambie por uno arreglado al invento.

Nos evitaríamos así una causa más de nulidades y de litigios que no tiene razon de ser.

Continúa el art. 46 declarando nulas á las patentes ó certificados obtenidos, «cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos,» hemos hecho yá la crítica á esta disposicion al ocuparnos de las formas de las solicitudes, esto nos exime de repetirla ahora.

Termina el artículo que comentamos fulminando tambien la nulidad para las patentes y certificados obtenidos «cuando siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento extranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiese acordado, ó se esplotase ya en ella, en la fecha de la patente, el descubrimiento que fuera su objeto.»

La primera parte de este párrafo, en lo que se refiere á los certificados de adiccion ó perfeccionamiento, es tomada del inc. 7 del art. 30 de la ley francesa que dispone, que si la patente es obtenida

en contra de las disposiciones del art. 18 será nula. Este artículo establece las condiciones en las cuales podrá pedirse una patente (certificado entre nosotros) por un perfeccionamiento ó una adición, á una patente presentada.

No se habla aquí de perfeccionamientos de una patente que no existe, pues no se esplica cómo podría solicitarse ni aún cómo se acordaria un certificado añadiendo ó mejorando una quimera; para que algo se perfeccione ó se mejore, se necesita su existencia, no ocurriendo esto, la modificación no es posible; es esta una cuestión de hecho.

Tampoco vemos el objeto que tendria una persona para fingir una patente y solicitar un certificado que caeria en el vacío ó tendria que resultar en una patente pura y simple.

Entre nosotros es más imposible aún, si cabe, el caso, pues dada la intervencion de la Oficina y la que tiene el autor del primitivo invento, no se nos ocurre como pudiera suceder esto.

Es esta una incongruencia de la ley, que debe tambien eliminarse en la primer reforma.

Sigue el párrafo que comentamos, estableciendo la nulidad para una patente que sea la revalidacion de una extranjera, la cual hubiera caducado.

El art. 5° de la ley, fija el término por el cual pueden concederse las patentes y dice así en su segunda parte; «la revalidacion de las patentes extranjeras se limitará á 10 años, *pero en ningún caso*

*se escederá el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará.»*

Nos parece que basta la lectura del artículo transcrito, para sentar la inutilidad de la disposicion que examinamos, y volviendo siempre al punto de vista en que se coloca la ley ó sea el del exámen; cómo es posible conceder patentes por mayor término que la original, siendo así que es requisito esencial de la revalidacion, acompañar la patente original ó una cópia, legalizados estos documentos en debida forma?

No quiero citar en mi apoyo el uso de la oficina que exige, siempre que no se manifiesten espresamente en la solicitud si el invento ha sido hecho en el país, una declaracion del peticionante en la cual se espese esto y de lo contrario acompañe la patente original, ó un certificado en debida forma.

Creemos por lo dicho que es tambien completamente inutil la disposicion que nos ocupa.

Concluye el artículo, fijando tambien la nulidad para las patentes obtenidas, por un objeto en explotacion en la República al tiempo de acordarla.

Es el mismo caso de la novedad, es esta una de las cosas que tiene que averiguar la Oficina antes de acordar la patente y para no incurrir en repeticiones podemos hacer á esta parte del artículo la misma crítica que hicimos á la primera, pues son las mismas causas las que harán del todo inútil esta dis-



posicion, el dia que esta ley reciba las modificaciones que con tanta urgencia requiere.

---

Caducan las patentes, segun el art. 47 de la ley, por dos causas: 1º por falta de explotacion del invento durante dos años ó cuando se interrumpe esta por igual término; 2º cuando vence el tiempo porque se ha acordado la patente.

La primer causal de nuestra ley es la segunda de la francesa, pues ésta admite como primera la falta de pago de una anualidad, cosa que no establece la nuestra, por la forma en que el pago debe hacerse como lo hemos visto ya.

Es lógica la disposicion de la ley, que fija un término para la explotacion del invento? Al acordarse una patente no se ha querido dar un mero título honorífico al que la pide, y la sociedad que acuerda tales ventajas como las que irroga un privilegio, se reserva el derecho de entrar al uso del invento, si el inventor no lo explota. La legislacion de patentes tiende al fomento de la industria y no á su obstruccion; si el inventor no es capaz de hacer, deje que los demás hagan.

Se argumenta en contra de la fijacion de término para la explotacion, diciendo que grandes sábios, autores de inventos famosos, han permanecido durante largos años sin poderlos llevar á la práctica, porque la rutina los combatía, formándoles obstáculos para levantar los medios necesarios á explo-

tar su invento. Este inconveniente está hoy salvado, la sociedad está preparada para recibir los más grandes inventos, hoy á nadie sorprende un descubrimiento por portentoso que sea, y los capitales se encuentran siempre que se trate de un invento de ventajas prácticas; por otra parte el plazo de dos años, fijado por nuestra ley, no es tan exiguo, tanto más cuanto admite las escepciones de fuerza mayor ó caso fortuito.

El término debe contarse desde la fecha de la expedición de la patente, en igualdad de condiciones que la ley francesa.

En cuanto á la interrupción de la explotación por dos años, debe computarse este término seguido y á partir desde la última explotación; no es necesario que la explotación sea permanente, y no bastaría que sumando las diversas épocas en que ha estado abandonada, se pudiera formar un término total de dos años.

La explotación debe ser real y no consistir en un acto de mera forma cualquiera, que constate el deseo del inventor de continuar en la propiedad del invento. Es necesario que haga una explotación industrial, ya sea esta en grande ó pequeña escala y sea que se trate de la venta de los aparatos objeto de la invención ó de los productos obtenidos por medio de ellos; en fin, poco importa la forma, sí como dice Blanc, nada demuestre que existe de parte del patentado, un cálculo fraudulento; basta

en fin que haya hecho todos los esfuerzos necesarios, para hacer entrar su invento á la industria.

Debemos tambien tener en cuenta que la falta de explotacion no hace caducar *ipso facto* la patente, y que la ley admite las excusas de fuerza mayor ó caso fortuito; asi una guerra, una peste, una crisis económica, serian causas generales que permitirian á los inventores demorar la explotacion, hay otras causas particulares, como lo reducido de las industrias á las cuales sirve el objeto patentado etc., y en fin, todas las demás que quedan al arbitrio de los jueces en cada caso; teniendo en cuenta que esta disposicion debe interpretarse siempre en favor de la validez de las patentes.

La segunda causal de caducidad de las patentes que determina el art. 47, es el vencimiento del tiempo porque ha sido acordada la patente.

No admitiendo nuestra ley la prolongacion de las patentes concedidas, no se puede decir, que sea esta una causa de caducidad, pues vencido el término de la patente, deja esta de existir, sin necesidad de declaracion alguna y por el mero trascurso del tiempo.

La ley francesa agrega como causal, la introduccion al país por el inventor, de objetos fabricados en país extranjero, de la misma clase que los patentados. Esta disposicion ha sido dejada sin efecto para las exposiciones y hoy mismo ha quedado restringida, y el Ministro de Agricultura y Comer-

cio está habilitado para dejarla sin efecto en casos especiales.

El objeto de esta disposición es el de fomentar la industria nacional, obligando á los inventores á elaborar en el país los objetos patentados. La Francia, ha podido adoptar esta disposición, pues tiene en su seno una industria antigua y poderosa, nuestro país hubiera restringido mucho los efectos de esta ley, con una disposición semejante, pues nuestra industria no está aún en condiciones de poder bastar á las necesidades del público.

La ley vigente en Alemania, dispone en su art. 11, que pasado un término de tres años puede ser retirada la patente al inventor. . . . 2º Cuando la concesion de una licencia á otras personas parezca exigida por el interés público y que sin embargo el inventor rehuse acordar esta licencia, mediante una remuneracion justa y una garantía suficiente.»

La Oficina de Patentes declarará cuando la licencia deba ser acordada, pudiendo apelarse de su fallo para ante el Tribunal Supremo de Leipzig; estos solo acordarán el pedido de licencia cuando la patente sea perjudicial á los intereses económicos generales del país y conduzca al establecimiento de un monopolio perjudicial al bien común; así decía la Comision del Reichstag, cuando informó sobre este punto.

Se dice que no puede colocarse á la industria toda de un país, á merced de un individuo, y que

un inventor por talento y méritos que deban reconocérsele, no tiene el derecho de arruinar á una industria íntegra con su monopolio, debido á que él sea un comerciante poco avisado ó un industrial poco emprendedor.

Sin embargo, creemos nosotros con Geoffray que los que así discurren, no hacen sinó pretender la destruccion del sistema de patentes, que no se atreven á atacar de frente.

Es claro que toda patente es un monopolio y que todo monopolio ataca á la libertad de industria, pero por razones ya espuestas largamente, hemos adoptado el sistema y una vez aceptado cumple ejecutarlo lealmente; si llega un privilegio á ser muy molesto á una industria importante, queda el recurso de la expropiacion, sin los peligros de las licencias obligatorias; pues no se dicta una ley especial muy facilmente, evitándose así las influencias y abusos del capital, para con los inventores sin recursos, los que son tan de temer.

El eminente jurisconsulto Geoffray dice, al combatir las licencias obligatorias en Alemania: «Durante los tres primeros años de explotacion puede el inventor rechazar un pedido de licencia, sin dar razon de su negativa, pero desde el principio del cuarto año la situacion cambia; si el invento lo ha arruinado y si la ejecucion ha sido infructuosa ó improductiva, nadie soñará en pedirle compartir su suerte; pero si despues de haber hecho enor-

mes sacrificios, llega á un resultado ventajoso, ver á sus competidores dirigirse en cantidad hacia el para solicitarle licencias, que deber acordarles en las condiciones del articulo citado.»

En Inglaterra existe un sistema analogo, siendo necesario que el que solicite la licencia, la que le es acordada por la Oficina misma con intervencion del inventor, justifique que este ultimo no explota la invencion o que no lo hace en una escala que satisfaga las exigencias legitimas del publico.

Este sistema coloca al inventor por completo al arbitrio de las oficinas de Patentes y es una traba mas, sin que tenga una compensacion en las ventajas que se dice traer al publico, pues estas si existen, son para algunos comerciantes o industriales rivales del inventor, que de esta manera indirecta logran explotar su ingenio y su trabajo.

No debemos olvidar al tratar esta cuestion, que la expropiacion por causa de utilidad publica, es mil veces preferible al sistema de las licencias obligatorias; salvandose asi los inconvenientes que una patente pudiera traer a la industria en casos muy escepcionales.

Para terminar debemos sentar aqui, que siendo las causas de nulidad y caducidad, penas impuestas a los inventores, deben siempre interpretarse restrictivamente y en caso de duda a favor de estos.

---

## CAPÍTULO IX

---

### De la falsificación—Su persecucion y sus penas Título VI de la ley

---

La defraudacion de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificacion, dice el art. 53 de la ley.

No hace pues la ley una designacion esplicativa de lo que se entiende por falsificacion y se limita á comprender, bajo el término genérico de *defraudacion*, todos los delitos que contra el privilegio puedan cometerse.

La ley francesa, que siempre debemos tener en vista al estudiar la nuestra, establece cuáles son los medios por los cuales el delito se comete y el art. 40 dispone; que se considerará delito de falsificacion, todo atentado contra los derechos del inventor, sea por la fabricacion de los productos ó sea por el empleo de los medios que hagan el objeto de la patente.

La legislacion norte-americana declara falsificador á toda persona que falsifica, vende ó pone en venta el objeto patentado y la que indica sobre un objeto cualquiera el nombre de uno patentado, ó una inscripcion cualquiera que tenga por objeto engañar al público; esta última disposicion es muy semejante á la de nuestro art. 59, aunque más amplia.

Nuestra ley ha debido determinar de una manera espresa por enumeracion, las formas en que el delito puede cometerse, en el artículo que citamos, y solo lo ha hecho de una manera indirecta al disponer en el art. 54 que sufrirán la misma pena, los que á sabiendas cooperasen á la falsificacion por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.

Este artículo es conforme en su mayor parte al 41 correlativo de la ley francesa, sin embargo, nos encontramos con la disposicion final que dice; incurrirán en la misma pena los que contribuyan á la *comunicacion del invento*, disposicion que no existe en la ley francesa y que encontramos de difícil esplicacion; si esta comunicacion del invento, es despues que éste se encuentra patentado, no vemos el porqué se cometa delito, pues la publicacion más amplia se establece por los artículos 43, 44 y 45 de la ley, y si la comunicacion de que se trata es la hecha antes de que el inventor haya podido solicitar su patente, no es esta la pena que le cor-



responde sino la de violacion de secretos, que está legislada en nuestro Código Penal, en el Capítulo correspondiente al descubrimiento y revelacion de secretos, cuyo art. 174 dispone espresamente: « El que descubra el secreto de alguna invencion ó procedimiento industrial, que se le confie en calidad de amigo, dependiente ó sócio, sufrirá arresto de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos. »

Para nosotros la última parte del art. 54 está mal puesta y no se ha querido castigar el delito que apuntamos penado por el Código Penal, á lo ménos así se desprende de la redaccion del artículo.

Se ha discutido, si no será una causa que exima de pena el que la falsificacion no haya causado perjuicio, argumentando que el delito cometido por el falsificador, es un delito privado y que nadie sino el perjudicado puede perseguirlo; no habiendo lastimado intereses el falsificador, no debe tener accion el patentado para obrar contra él.

Desde el momento en que la falsificacion se ha hecho, existe el delito, y aun cuando no pueda haber gran perjuicio porque el falsificador no haya sido bastante hábil para haber hecho el objeto de manera tal que pueda competir, ó porque cualquiera otra causa lo haya impedido molestar así al inventor; esto no importa, pues aún la causa de mala construccion del aparato objeto de sus traba-

jos, puede convertirse en una razon de descrédito para el porvenir de los negocios del patentado, causándole así perjuicios; pues el invento que aún puede no haber tenido aceptacion, quizás la tenga y grande en el futuro.

La falta de estos ó más bien dicho su escasa importancia, pues los perjuicios siempre existen aunque algunas veces sean mínimos, deberá tenerse en cuenta para la indemnizacion de daños y perjuicios que establece el art. 53 de nuestra ley, pero nunca bastará á eximir al culpable de la pena en que haya incurrido por su delito, así lo han establecido los tribunales franceses en diversos casos.

Infinidad de cuestiones ocupan á los tratadistas en esta materia, como ser: quienes pueden cometer el delito, quienes nó; en qué casos la fabricacion constituye una falsificacion y en cuales nó; el uso para su objeto particular y su diferencia cuando se trata de uno comercial; casos en que no hay venta sinó donacion; si puede considerarse falsificador el autor del invento que lo ha cedido, etc.

No entraremos al estudio de estas cuestiones que nos llevaría muy lejos, y veamos cuales son las disposiciones con que la ley castiga el delito de falsificacion.

El art. 53 establece una multa de 50 á 500 \$f. ó prision de un mes á seis, pérdida de los objetos falsificados, daños y perjuicios; el art. 54 establece las mismas penas para los cooperadores; el 55 las

duplica para los reincidentes y el 56 fija como agravantes el haber sido obrero ó empleado del patentado ó haber obtenido de éste por seducción el conocimiento del invento.

La disposicion del art. 54 es diferente de la análoga francesa, pues ésta solo impone la multa, dejando la prision para los casos de reincidencia y abuso de confianza; no castiga la ley francesa con prision este delito, y con la alternativa de nuestra ley, solo serán los falsificadores pobres, los infelices, los que más pena tendrán, siendo así que son estos los que ménos perjudican pues su misma carencia de elementos, hace que cuando falsifiquen sea en menor escala.

La pérdida de los objetos falsificados ó sea la confiscacion, término que le dá la ley francesa y que nuestros legisladores no se han atrevido á traducir tal cual; es una pena que no está arreglada á los principios generales de la penalidad, pues no es proporcionada al delito, que es una de las condiciones que debe exigirse; aún hay más, es para nosotros inconstitucional.

El art. 17 de la Constitucion Nacional, el mismo que sanciona la propiedad de los inventos, dice tambien: « *La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino.* »

Es de acuerdo con esta disposicion que no se encuentra un solo artículo en nuestro Código Penal, que fulmine tal castigo; y si no se emplea,

aún para los crímenes más atroces, cómo es que la podemos mantener aún, para el delito de falsificación de un invento, que en determinados casos, puede ser muy simple?

Nos permitimos opinar así, aún cuando la opinion de reputados jurisconsultos franceses, que hemos consultado, es contrario á la nuestra, induciéndonos á esto el respeto que tenemos por nuestra ley fundamental y á los grandes principios de la equidad y justicia, que creemos interpretar así, aún cuando no sin el justo temor de equivocarnos, por estar en divergencia de ideas con tan notables maestros.

Puede ocurrir que un individuo cometa la falsificación, sin darse mayor cuenta del delito que comete y sin tener en cuenta el peligro á que se espone, y que por esto mismo, elabore cantidades enormes de artículos falsificados, que no haya podido vender aún y con los cuales tenga llenos sus almacenes, habiendo empleado su capital y su crédito en esta operacion.

Aplicando estrictamente la disposicion del artículo, tendríamos que este industrial se encontraría arruinado, perjudicando aún á sus acreedores, por haber cometido una falta que si bien es grave, no ha merecido un castigo tan tremendo.

Es esto justo? Hay equidad en la disposicion que comentamos? De ninguna manera; que se le imponga la multa, que pague los daños y perjui-

cios y basta, que harto queda castigado ya, máxime si suponemos otro falsificador competente y hábil que fabricára sus artículos y los vendiera inmediatamente no teniendo reserva. A este último como más culpable se le castigaría más benignamente.

Búsquese un procedimiento que salve al inventor del perjuicio que la posesion de estos artículos por el falsificador le traiga, quíteseles á estos las condiciones del invento; vendáseles avaluando su precio de costo y mayor valor adquirido por el procedimiento inventado, sea esto para el dueño de la patente, y destrúyaseles en último caso, pero no se les confisque.

Procúrese en fin en cada caso un procedimiento que salvando los derechos del patentado, no perjudique sinó lo indispensable necesario al dueño de los objetos falsificados. Un procedimiento así será justo y arreglado al sistema adoptado por nuestra legislacion penal, de que la pena debe ser proporcionada al delito.

Debemos hacer notar tambien que la legislacion francesa dispone, que los artículos confiscados, serán entregados al propietario de la patente sin perjuicio de la más amplia indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Es decir, una entrega á cuenta, que puede muy bien ser mucho mayor que el monto de los perjuicios causados y han sucedido casos en Francia, en que han sido con-

fiscados artículos por valor de 200,000 francos y entregados al inventor en causas cuyo monto de daños, nunca hubiera escedido de 10,000.

La ley nuestra no dice qué es lo que deba hacerse con los artículos, y el art. 60 que habla del destino de las multas, dice que deben ser distribuidas por mitad entre el fisco y los denunciantes.

Qué se hará entonces con los objetos que se declaren perdidos por nuestra ley; Deben entregarse á los propietarios de la patente como lo dispone la ley francesa? Deben pasarse al fisco? ó partir su resultado como se establece para las multas?

Nosotros creemos que llegado el caso, y con nuestra ley actual, deben afectarse á los daños y perjuicios y costas del pleito y el escedente, caso que lo hubiere, entregarse al fisco, sea representado por el fondo de escuelas ó de otro modo.

Se hace así ménos irritante la disposicion nuestra, que la análoga de la ley francesa; pues se evita así que nadie se enriquezca con el producto del trabajo de otro, ya sea este el producto de un delito.

No sabemos si han ocurrido cásoS ante nuestros tribunales, y por lo tanto cual es la interpretacion que se les ha dado, la solucion no nos parece fácil.

En cuanto á los casos de reincidencia y agravantes de que hablan los arts. 55 y 56; no debiera aumentarse ó doblarse la pena de multa ó prision; sino aplicarse una y otra; pues el delito se encuen-

tra ya bien calificado, sobre todo en el caso de reincidencia, el que lo comete, sabe de antemano y con seguridad á lo que se espone y no se debe permitir, que pueda continuar burlando los derechos del inventor con el solo temor de una multa que puede ser exigua en relacion á las ventajas que la falsificacion le haya traído.

En cuanto á los daños y perjuicios no son siempre un castigo de tenerse en cuenta, por la necesidad de justificacion plena de su monto que establecen nuestras leyes y porque aún fijada la cantidad, no es difícil que quien comete el delito de falsificacion por segunda vez, ó no tenga bienes con que responder ó los oculte, haciendo así ilusoria esta parte del castigo.

Nos quedamos pues, con el sistema de represion que fija la ley francesa, con las modificaciones apuntadas.

La accion para la aplicacion de las penas es privada, dice en su primera parte el art. 57 de la Ley de Patentes.

Tienen los delitos de falsificacion un carácter especial que es necesario no desconocer, lo que ellos afectan principalmente, es indudable, que es el interes privado. Sin embargo los motivos de orden y de interés público que han determinado la concesion de las patentes de invencion, hacen un deber el asegurar que se respeten, y elevar los atentados

al privilegio de las cuales son origen á la altura de un delito social—*Bedarride*.

Sin embargo para que el delito sea punible es necesario que el hecho tenga lugar sin la voluntad aún tácita del inventor, si este permite la explotación, el Estado no tiene interés en reprimirla, lo mismo ocurrirá cuando la causa por que caduque sea la espiracion del término; no sucede así en el caso que la patente sea anulada, puesto que lo que es nulo, nada ha podido producir y por lo tanto perjudicar á persona alguna.

Cuando una patente ha sido cedida en todas sus partes con facultad de perseguir á los falsificadores, el inventor cedente pierde todos sus derechos aún por los perjuicios de explotaciones anteriores, salvo convencion espresa en contrario; tratándose de una cesion parcial, depende de las condiciones de la misma y cuando se obre en virtud de un permiso, todos los derechos á perseguir la falsificacion quedan en el autorizante.

La autoridad competente para estos juicios es entre nosotros la Justicia Federal, así lo establece este artículo y el 48 de la ley.

La Corte Suprema Nacional ha establecido una doctrina contradictoria en dos fallos que tenemos á la vista, el primero es el contenido en el Tomo 4° Serie II en la causa seguida por Pini Hnos. y Cia contra M. Bagley. Resulta de esta causa que Bagley se decía privilegiado para la fabricacion de un



licor denominado «Hesperidina» y que no siendo esto exacto, venían á solicitar los demandantes que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 59 de la Ley de Patentes, fuera éste declarado falsificador.

Opuso Bagley una escepcion de competencia *ratione materia* y el Juez Federal Dr. Ugarriza declaró, que siendo el delito que se imputaba á Bagley el de falsedad y no habiendo llegado el caso de la ley de patentes, pues para demandar fundado en esta, era necesario acompañar la patente, cosa que no hacian los demandantes, correspondia su juzgamiento á los tribunales ordinarios.

Esta sentencia fué confirmada por la Corte Suprema.

En nuestro sentir es errónea esta doctrina, pues si bien el art. 57 de la ley exige la presentacion de la patente, es para *la aplicacion de las penas mencionadas* y el 59 establece espresamente que: *Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á estos, con exclusion de la de pérdida de los objetos falsificados.*

Imposible de presentar una patente para iniciar una demanda, contra un individuo sosteniendo precisamente eso, es decir, *que no hay patente.*

En los mismos fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional Serie II Tomo 13, paj, 15 se registra la sentencia dictada en el juicio seguido por

L. Curto contra Roverano Hnos, sobre nulidad de patente para la fabricacion de pomos de goma para carnaval, fundándose tambien el Juez Federal, en que no acompañándose la patente, requisito indispensable para la demanda no le dió curso y se declaró incompetente de oficio.

La Corte revocó la sentencia, mandando que el juicio siguiera adelante.

Esta doctrina nos parece correctisima por parte de la Exma Corte y creemos que es la que se aplicará en cualquier caso que en adelante ocurriese. Por las doctrinas sentadas por los Jueces de Sección y la Suprema Corte en el fallo del Tomo 4º no corresponderian más causas de Patentes á la Justicia Federal que las de falsificacion; las de nulidad y jactancia de patente, si podemos llamar asi, seria de la competencia de los jueces ordinarios. No ha sido esta la mente de la ley, que ha querido dejar el juzgamiento de estas cuestiones á la justicia Federal para obtener asi una jurisprudencia uniforme por una parte y por tratarse de una ley genuinamente nacional por otra (art. 2 inc. 1 y 4 de la ley de 14 de Setiembre de 1864.)

La ley admite solo las escepciones de nulidad, caducidad, participacion ó propiedad de la patente; consecuente aqui con lo dispuesto en el art. 51 de que los juicios de patente deban ser sumarios.

Creemos que las disposiciones del artículo citado deben ser aplicadas á todas las cuestiones sobre esta

materia, si se quiere que esta ley cumpla su objeto.

No es admisible que los procesos sobre patentes sean largos, pues la duracion de las patentes es relativamente breve y quedan en suspenso generalmente sus ventajas cuando se debate una cuestion que á ellas se refiera.

Si siempre hay razon para pedir justicia pronta, es este uno de los casos, en los cuales toda demora es perjudicial á los intereses generales.

El artículo 58 de la ley fija las garantías que puede tomarse el demandante, ya sea exigiendo caucion al demandado para no interrumpirlo en la explotacion del invento ya pidiendo la suspension de la explotacion y el embargo de los objetos. A su vez el demandado podrá exigir caucion del demandante en caso de embargo, para responder de los daños y perjuicios que le pudiere resultar si la demanda no fuere justa. El embargo deberá trabarse en debida forma.

El art. 47 de la ley francesa, autoriza á que mediante una órden del presidente del tribunal se haga una designacion y descripcion de los objetos falsificados, por medio de un uquier del juzgado, acompañado de un perito en caso que se juzgue necesario.

Es esta una medida precaucional, que evita la posible innovacion en la cosa litijiosa y que ha sido reemplazada en nuestros tribunales, por un embargo puro y simple.

Al tratar del art. 57 nos hemos ocupado incidentalmente del 59, lo que hace innecesario mayores ampliaciones, pues es bien claro el objeto de esta disposicion, que trata de evitar se haga una competencia desleal al comercio honesto, con supercherias de charlatanes que se pretenden propietarios de patentes; siendo el delito en que incurren menor, asi es tambien la pena, pues se les suprime la pérdida de los objetos falsificados en el castigo de que se hacen pasibles, los que asi proceden.

---

## CAPITULO X

---

### Las Patentes de Invencion y el Derecho internacional Privado—Congresos de Paris —Roma y Montevideo.

---

Si hay alguna materia jurídica, que haya fomentado el desarrollo del Derecho Internacional Privado, esta es la de las Patentes de Invencion y asi dice el jurisconsulto Picard; «Si se debiera reconocimiento á las cosas inanimadas sería una ingratitud no atribuirles el titulo de padres del derecho internacional privado».

No basta á los inventores, en el poderoso intercambio que las facilidades del comercio actual han creado, que se les garanta sus derechos en el país donde han hecho su invencion; la industria lucharía asi con armas desiguales, haciendo imposible la competencia, en perjuicio de los inventores que verían á su trabajo sirviendo al enriquecimiento de

los industriales extranjeros, que les harían una competencia imposible de soportar.

El Presidente de la Cámara de Comercio de París, al dar cuenta del resultado del Congreso de 1878 sobre la Propiedad Industrial, decía: «Sin una ley Internacional, se ha dicho con razon, ó á lo ménos sin una convencion, las mejores leyes nacionales sobre patentes, perderian una gran parte de su eficacia; la peor ley internacional será mejor que la ley nacional más perfecta. . . . . A falta de un convenio entre todos los estados, es necesario buscar de establecer cuanto antes, una union entre los que deseen formarla».

Durante la Exposicion de Paris de 1878 tuvo lugar en el Trocadero, un Congreso para la proteccion de la Propiedad Industrial, del cual nos hemos ocupado yá en algunas partes de este trabajo, aunque incidentalmente.

Este Congreso contó con 484 adherentes, de los cuales 107 eran abogados, jurisconsultos, economistas y publicistas; 73 ingenieros y agentes de patentes, 304 comerciantes é industriales de todas partes del mundo, á mas de 58 delegados de las Cámaras de Comercio, Sociedades Cientificas, Industriales, etc.

El objeto principal de este Congreso era buscar la unificacion, cuando ménos parcial de la legislacion, en materia de propiedad industrial.

Debatiéronse largamente diversos puntos relacio-

nados con la materia y las cláusulas de un tratado internacional; discusiones que servirán para quienes se ocupen de esta organizacion, pues se trataron ampliamente y con erudicion suma, numerosos temas muy importantes de esta materia.

Por fin adoptó el Congreso en sus últimas sesiones la proposicion siguiente:

«Se creará una comision permanente encargada de asegurar en los limites de lo posible la realizacion de las proposiciones adoptadas por el Congreso de la Propiedad Industrial.»

«Uno de los objetos de esta comision permanente, creada por la iniciativa privada, será obtener de algun Gobierno, la reunion de una conferencia internacional oficial á objeto de determinar las bases de una legislacion uniforme».

Con motivo de esto y una vez que la comision permanente terminó sus trabajos, el Gobierno Francés invitó á las potencias extranjeras á una conferencia internacional, con el objeto de preparar un tratado de union para la proteccion de la propiedad industrial.

Aceptaron esta invitacion 17 potencias, celebrándose la conferencia en el mes de Noviembre de 1880, en el cual terminaron un proyecto de convencion.

En Marzo de 1883, se reunieron nuevamente los representantes de diez y nueve potencias; once de los cuales declararon adherirse á la convencion, á

saber; Belgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Holanda, Portugal, San Salvador, Serbia y Suiza.

Posteriormente manifestaron su adhesion, Turquía, Santo Domingo, Inglaterra, Suecia y Noruega, Tunez y Ecuador.

El Ecuador denunció poco despues la convencion, retirándose de ella.

Los Estados Unidos comunicaron al Gobierno Suizo sus deseos de incorporarse á la convencion, con las reservas que su constitucion les obliga á hacer, pues no siendo competencia del poder Federal la materia de marcas de Fábrica, que legisla esta convencion, dejaban á salvo los derechos de los Estados.

Esto valió una gran oposicion por parte de las Cámaras de Comercio francesas, que veían en ello una diferencia irritante, pues los Estados Unidos participarían asi de todas las ventajas de la convencion, sin acordarlas á su vez á las demás naciones signatarias. El punto se discute diplomaticamente y no sabemos que haya tenido solucion hasta hoy.

La República Argentina, que estuvo representada en la conferencia de Paris, nada ha resuelto hasta la fecha sobre adhesion á la mencionada convencion.

Esta establece por su artículo primero que se forma una union para la proteccion de la propiedad,



industrial; algo así como la existente en materia de correos

Fija el segundo la igualdad para los nacionales y extranjeros en todo lo que respecto á estas materias se refiera, tratándose de habitantes de los estados de esta union.

El artículo más interesante es el cuarto, que establece, que todo el que haga un pedido de patente en uno de los estados de la Union, tendrá un término de prioridad de seis meses, agregándose uno más para los países de ultramar; durante este término, no le perjudicará el pedido de otra patente, la publicacion de su invento ó cualquier otro acto análogo hecho por terceros.

Esta disposicion permite á los inventores disponer de algun tiempo para preparar sus solicitudes en los diversos estados, sin que la publicacion que haga la oficina de origen, sirva para que se le esploté, solicitandose por cualquier individuo y en otro país una patente.

Nuestra ley establece en su artículo 2º que se concederán patentes á las invenciones verificadas y patentadas en el extranjero, *siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legitimo suyo, etc.*

Fundados en esta disposicion, creemos que se podria anular una patente concedida por usurpacion de invento, siempre naturalmente, que se justificaran los extremos mencionados y esto sin ne-

cesidad de la convencion internacional, que no rige entre nosotros.

Continuando el estudio de la convencion, estudio que hacemos basados en los datos que nos suministran los comentaristas Picard y Geoffroy, diremos que el artículo, 13 establece la creacion de una oficina, que funciona yá en Berna desde 1885, con el título de «Oficina internacional de la Union para la proteccion de la Propiedad Industrial» esta oficina publica mensualmente un boletin denominado «La Propriété Industrielle».

El artículo 16 dispone que cualquier estado puede adherirse á la convencion, notificándolo por via diplomática á la Confederacion Suiza, quien se encargará á su vez de comunicarlo á las demás partes.

Establece el artículo 14, que la convencion estará sujeta á revisiones periodicas, para perfeccionarla, y que la primera deberá reunirse en Roma en 1885.

Esta convencion se reunió en Roma en 1886, concluyendo un plan de adiciones á la del 83, estas no han sido aun ratificadas y no se encuentran por lo tanto en vigencia,

Nuestra ley acuerda á los inventos extranjeros, los mismos privilegios que á los nacionales, salvo la diferencia que hace el artículo 5º en cuanto al término, pues si bien las patentes nacionales, pueden acordarse por 15 años, las extranjeras solo

pueden serlo por 10, caducando siempre con la original.

Creiendo que la más perfecta igualdad debe existir entre nacionales y extranjeros para el ejercicio de estos derechos, no vemos la razon de la diferencia y creemos que en adelante se modificará esta cláusula dejando á todos en iguales condiciones.

En cuanto á tratados efectuados por nuestro país, solo existe en materia de propiedad industrial, el celebrado con Dinamarca en Enero 9 de 1883 para la proteccion de las marcas de fábrica, y no hay ninguno referente á patentes de invencion.

El Dr. Gonzalo Ramirez, en su proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, cap. XII establece algunas disposiciones relacionadas á esta materia, que no repetimos por no dar mayor estension á este trabajo y por hallarse todas sus ideas en el Proyecto de Tratado sobre Patentes de Invencion, sancionado por el congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo desde Agosto de 1888 hasta Febrero de 1889 y que agregamos al final de este capitulo.

Este congreso fué reunido á invitacion de los Gobiernos Argentino y Uruguayo, con la asistencia de representantes de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú, es decir, de siete estados Sud-Americanos.

Los Gobiernos de Colombia y Ecuador, contestaron á la invitacion que se les hizo, manifestando que razones de organizacion interna, no les permitia

concurrir al congreso con cuyas ideas simpatizaban y que se reservaban el derecho de adherirse oportunamente á las resoluciones del mismo.

En términos mas ó ménos análogos respondió el Gobierno de Venezuela, escusándose de asistir, por la premura del tiempo.

El tratado sancionado en Montevideo, no ha sido aun canjeado, por lo cual no está en vigencia. De los países que asistieron al Congreso, solo el Perú y el Paraguay han avisado estar en condiciones de poder proceder á su ejecucion.

Nuestro Congreso no ha prestado aún su aprobacion á estos proyectos, á pesar de que esto le ha sido solicitado con urgencia.

He aquí el testo del tratado sobre Patentes sancionado por este Congreso y con el cual ponemos fin á este trabajo.

---

## **Congreso de Montevideo de Derecho Internacional Privado**

---

### **Tratado sobre Patentes de Invencion**

---

#### **ARTÍCULO 1º**

Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invencion en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año hiciese registrar su patente en la forma determi-

nada por las leyes del país en que pudiese su reconocimiento.

#### ARTÍCULO 2º

El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

#### ARTÍCULO 3º

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invencion, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

#### ARTÍCULO 4º

Se considera invencion ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicacion de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

- 1º Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado;

2º Las que fueren contrarias á las leyes del país en donde las patentes de invencion hayan de espedirse ó de reconocerse.

ARTÍCULO 5º

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invencion y de transferirla á otros.

ARTÍCULO 6º

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

ARTÍCULO 7º

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

ARTÍCULO 8º

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 9º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese

conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ARTÍCULO 10.

El artículo 7º es estensivo á las Naciones, que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

---

### Proposicion Principal

---

Nuestra Ley de Patentes de Invencion es defec-  
tuosa.

---

### Proposiciones Accesorias

---

No es necesario que el protesto se haga en  
persona, para que un documento traiga aparejado  
su caracter ejecutivo.

---

El Banco Nacional tal como existe, ataca la for-  
ma de gobierno federal; pues coharta las autono-  
mías provinciales

---

Todo habitante de la República, con dos años de  
residencia deberá ser considerado argentino, salvo  
manifestacion espresa en contrario. Solo á los  
argentinos debe serles permitida la adquisicion de  
bienes raices.

---

*Tomás A. Le Breton.*

Buenos Aires, Abril 18 de 1891.

Aprobada.

A. ALCORTA.

ENRIQUE NAVARRO VIOLA.  
Secretario.

---